



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-221/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO, OTROS PARTIDOS  
POLÍTICOS Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>4</sup> en el expediente JE-TP-12/2024 y acumulados, en que confirmó el acuerdo CG210/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>5</sup> de la referida entidad, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**Palabras clave:** “sobrerrepresentación”, “afiliación afectiva”, “ajustes por paridad”, “representación proporcional”.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>4</sup> En adelante Tribuna local.

<sup>5</sup> En adelante también IEEyPC.

## ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realizan quienes promueven y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Jornada Electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Sonora.

**II. Cómputos distritales.** El cinco y seis de junio, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputos distritales en los veintiún consejos distritales electorales, mediante los cuales se obtuvieron las actas finales del cómputo respectivo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Sonora.

**III. Asignación de diputaciones.** El treinta de junio, mediante acuerdo CG210/2024, el Consejo General del IEEyPC aprobó, por unanimidad, la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>6</sup> y, por ende, la asignación de doce diputaciones por dicho principio, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
	Alejandra López Noriega	Propietaria
	Clementina Elías Córdoba	Suplente
	Emeterio Ochoa Bazúa	Propietaria
	Beatriz Eugenia Valdez Acuña	Suplente
	Iris Fernanda Sánchez Chiu	Propietaria
	Rita Sylvia Castillo Castro	Suplente
	Ana Gabriela Tapia Fonllem	Propietaria
	Mayra Virginia Valdez Gómez	Suplente
	Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	Propietaria
	Andrea Fimbres Parras	Suplente
	Omar Francisco del Valle Colosio	Propietaria
	Edgar Hiram Sallard	Suplente
	Jesús Manuel Scott Sánchez	Propietaria
	Luis Mario Herrera Padres	Suplente
	Gabriela Danitza Félix Bojórquez	Propietaria
	Patricia Azcagorta Vega	Suplente
	Julio César Navarro Contreras	Propietaria
	Abraham Tanori Rendón	Suplente
	César Adalberto Salazar López	Propietaria
	Consuelo García Moroyoqui	Suplente
	Rosangela Amairany Peña Escalante	Suplente
	Raúl González de la Vega	Propietaria
	Narciso Camacho Valenzuela	Suplente

<sup>6</sup> En adelante también RP.



**IV. Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, el tres y cuatro de julio, se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local.

**V. Acto impugnado.** El treinta y uno de julio, el Tribunal local dictó resolución en los expedientes JE-TP-12/2024 y acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo CG210/2024 del Consejo General del IEEyPC de la referida entidad, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**VI. Impugnaciones federales.** Inconformes con tal determinación, un partido político y diversas candidaturas interpusieron demandas, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala, y que, por acuerdos del Magistrado Presidente, se registraron como a continuación se ve:

Parte promovente	Fecha de recepción	Fecha de turno	Expediente
Partido Acción Nacional	12 de agosto	12 de agosto	SG-JRC-221/2024
Pánfilo López Pérez	13 de agosto	13 de agosto	SG-JDC-576/2024
Joel Francisco Ramirez Bobadilla	13 de agosto	13 de agosto	SG-JDC-577/2024
Erick Niebla Quiñones	14 de agosto	14 de agosto	SG-JDC-580/2024
Marco Arturo Bonilla Lagarda	14 de agosto	14 de agosto	SG-JDC-581/2024
Camila Soto Morales	19 de agosto	19 de agosto	SG-JDC-595/2024

Además, acordó turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**VII. Sustanciación.** En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un partido político y diversas candidaturas para impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el acuerdo CG210/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, párrafo primero, fracción III y IV y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>7</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75, artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52 y 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Se advierte que en los juicios existe conexidad, pues se trata de una misma autoridad responsable y resolución impugnada, por lo que, en aras de la economía procesal resulta pertinente que dichos asuntos se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular los juicios SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024, al diverso juicio SG-JRC-221/2024, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Partes terceras interesadas en todos los juicios.**

Diversos partidos políticos y candidaturas comparecieron como partes terceras interesadas en los juicios de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de las partes actoras, como se ve a continuación:

---

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

SG-JRC-221/2024			
Plazo de 72 horas: 16:30 horas del 09 de agosto de 2024 – 16:30 horas del 12 de agosto de 2024			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
Morena	12 de agosto 15:27 horas	María Fernanda Gámez Hernández	Representante propietaria ante el IEEyPC

SG-JDC-576/2024			
Plazo de 72 horas: 19:30 horas del 07 de agosto de 2024 – 19:30 horas del 10 de agosto de 2024			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
Partido Verde Ecologista de México	09 de agosto 13:53 horas	Mario Aníbal Bravo Peregrina	Representante propietario ante el IEEyPC
Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	10 de agosto 13:15 horas	Diputada local por el principio de RP por el Partido del Trabajo	
Morena	10 de agosto 18:40 horas	María Fernanda Gámez Hernández	Representante propietaria ante el IEEyPC
Alejandra López Noriega	12 de agosto 15:44 horas	Diputada local por el principio de RP por el Partido Acción Nacional	

SG-JDC-577/2024			
Plazo de 72 horas: 19:40 horas del 07 de agosto de 2024 – 19:40 horas del 10 de agosto de 2024			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
Ana Gabriela Tapia Fonilem	10 de agosto 08:55 horas	Diputada electa por el principio de RP por el Partido de la Revolución Democrática	
Morena	10 de agosto 18:42 horas	María Fernanda Gámez Hernández	Representante propietaria ante el IEEyPC
Alejandra López Noriega	12 de agosto 15:45 horas	Diputada local por el principio de RP por el Partido Acción Nacional	

SG-JDC-580/2024			
Plazo de 72 horas: 16:40 horas del 09 de agosto de 2024 – 16:40 horas del 12 de agosto de 2024			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
Morena	12 de agosto 15:29 horas	María Fernanda Gámez Hernández	Representante propietaria ante el IEEyPC

SG-JDC-581/2024			
Plazo de 72 horas: 16:50 horas del 09 de agosto de 2024 – 16:50 horas del 12 de agosto de 2024			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
Morena	12 de agosto 15:28 horas	María Fernanda Gámez Hernández	Representante propietaria ante el IEEyPC

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión de los escritos de las partes terceras interesadas en todos los juicios, – salvo aquellos presentados por Alejandra López Noriega, por su evidente extemporaneidad– ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar, en cada caso, el nombre de la parte tercera interesada, así como el de la persona que comparece en su nombre o representación, a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que promueve; expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

concreta y contraria a la de las partes actoras; los escritos contienen su firma autógrafa; asimismo, fueron presentados dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

**CUARTA. Improcedencia SG-JDC-581/2024.** Con relación al juicio de la ciudadanía SG-JDC-581/2024 promovido por Marco Arturo Bonilla Lagarda, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico** para controvertir la sentencia impugnada, por lo que se debe desechar el medio de impugnación.

El artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Con respecto al interés, este tribunal electoral ha sostenido que se surte cuando:<sup>10</sup> 1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y 2) La parte impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado<sup>11</sup>.

En la especie, la parte actora contaba con su derecho de acceso a la justicia para controvertir el acuerdo impugnado en la instancia primigenia; situación que no aconteció, pues tal y como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>12</sup>, no presentó medio de impugnación alguno en contra del acuerdo referido, por lo que no fue parte en el juicio cuya resolución se impugna.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el referido acuerdo afectaba sus derechos político-electorales, al no impugnarlo, lo consintió en todos sus términos.

En la resolución impugnada, el tribunal local determinó confirmar el acuerdo CG210/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En esta tesitura, si bien la vulneración que en esta instancia se podría hacer valer es la asignación de diputaciones, dicha afectación se produjo con la emisión del acuerdo mencionado, acto administrativo que fue consentido por la parte actora al no interponer medio de impugnación en su contra.

---

<sup>11</sup> Expediente SG-JRC-31/2019.

<sup>12</sup> Visible a foja 124 del expediente SG-JDC-581/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Así, si bien, la parte actora cuenta con un interés legítimo, en cuanto a que aduce ser persona candidata a una diputación por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en la referida entidad, lo cierto es que no acudió a la instancia local para controvertir el acuerdo CG210/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con la parte actora, pues derivó de la impugnación de diversos partidos políticos y candidaturas.

En virtud de lo anterior lo procedente es **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-581/2024<sup>13</sup>.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias originales correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el actual proceso electoral, y la toma de protesta de las diputaciones es el 1° de septiembre, es innecesario esperar a la recepción de ellas<sup>14</sup>, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.<sup>15</sup>

Así, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

---

<sup>13</sup> Además del precedente SG-JRC-31/2019, también han sido resueltas de manera similar en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REC-1782/2018, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018. Además del SG-JRC-191/2024 y acumulado.

<sup>14</sup> De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**QUINTA. Requisitos generales de procedencia.** Se satisface la procedencia de los juicios como a continuación se demuestra.

**I. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en éstas se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene los nombres y firmas autógrafas de las partes promoventes, en cada caso.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el treinta y uno de julio pasado, se notificó y promovieron demandas como se indica a continuación:

Parte Promovente	Expediente	Notificación / conocimiento	Presentación	Fin del plazo
Partido Acción Nacional	SG-JRC-221/2024	03 de agosto <sup>16</sup>	07 de agosto <sup>17</sup>	07 de agosto
Pánfilo López Pérez	SG-JDC-576/2024	03 de agosto <sup>18</sup>	06 de agosto <sup>19</sup>	07 de agosto
Joel Francisco Ramírez Bobadilla	SG-JDC-577/2024	02 de agosto <sup>20</sup>	06 de agosto <sup>21</sup>	06 de agosto
Erick Niebla Quiñones	SG-JDC-580/2024	03 de agosto <sup>22</sup>	07 de agosto <sup>23</sup>	07 de agosto
Camila Soto Morales	SG-JDC-595/2024	06 de agosto <sup>24</sup>	10 de agosto <sup>25</sup>	10 de agosto

<sup>16</sup> Foja 3562 del cuaderno accesorio único Tomo IV del SG-JRC-221/2024.

<sup>17</sup> Foja 5 del expediente SG-JRC-221/2024.

<sup>18</sup> Foja 3556 del cuaderno accesorio único Tomo IV del SG-JRC-221/2024.

<sup>19</sup> Foja 5 del expediente SG-JDC-576/2024.

<sup>20</sup> Foja 3544 del cuaderno accesorio único Tomo IV del SG-JRC-221/2024.

<sup>21</sup> Foja 5 del expediente SG-JDC-577/2024

<sup>22</sup> Foja 3554 del cuaderno accesorio único Tomo IV del SG-JRC-221/2024.

<sup>23</sup> Foja 5 del expediente SG-JDC-580/2024

<sup>24</sup> Foja 3568 del cuaderno accesorio único Tomo IV del SG-JRC-221/2024.

<sup>25</sup> Foja 5 del expediente SG-JDC-595/2024



Por lo expuesto anteriormente, resulta claro que los juicios fueron promovidos oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días luego de la respectiva notificación.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran satisfechos, toda vez que las partes actoras son, por un lado, un partido político y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente al acreditarse como su representación ante la autoridad responsable; y por otro, diversas personas ciudadanas que promueven por derecho propio y que se ostentan como candidaturas a una diputación de representación proporcional en dicha entidad.

**IV. Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**SEXTA. Requisitos especiales de procedibilidad.** Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se tienen satisfechos como a continuación se precisa:<sup>26</sup>

**a) Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración de los artículos: 52, 53, 54, 56, 60, 63, 115, 116 y 122 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de

---

<sup>26</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.<sup>27</sup>

**b) Violación determinante.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**c) Reparación material y jurídica.** Se satisface este requisito, dado que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que la toma de protesta de las diputaciones de Sonora se llevará a cabo el próximo uno de septiembre, razón por la cual se tienen por satisfechos estos requisitos.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

#### **1. Controversia y causa de pedir.**

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refieren las partes actoras, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar el acuerdo CG210/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

otorgaron las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

## 2. Metodología

Los agravios se estudiarán en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, así como mediante el agrupamiento por temáticas, ya que las partes actoras pretenden que se revoque la resolución impugnada; sin que ello les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>28</sup>**.

## 3. Planteamiento previo al estudio del fondo de la controversia

Previamente al análisis de los argumentos planteados en la demanda, esta Sala considera necesario exponer algunas consideraciones sobre la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional, que conllevan al cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, en la Ley de Medios y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho; esto es, que esta Sala está jurídicamente impedida de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

---

<sup>28</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, si bien se admite que los agravios se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, es un requisito indispensable que expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado para que, a partir de los argumentos expuestos, esta Sala los analice con base en los preceptos jurídicos aplicables.<sup>29</sup>

Esta Sala ha admitido que, para la expresión de conceptos de agravio, estos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

No obstante, se debe de enfatizar que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, cabe destacar que esta Sala ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos por las partes enjuiciantes en los medios de impugnación se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito obligatorio, que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Lo anterior, es así porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando sean

---

<sup>29</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

expresados con total claridad las violaciones constitucionales o legales que la parte enjuiciante considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición legal, constitucional y/o convencional; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

El aludido criterio encuentra su fundamento en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Así, esta Sala considera que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver o emitir el acto impugnado.

Cabe precisar que este órgano colegiado ha sostenido una línea de resolución relativa a que, cuando la parte enjuiciante exprese conceptos de agravio, debe de exponer argumentos pertinentes y suficientes para demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad y/o inconventionalidad, según sea el caso, del acto u omisión que considera le depara perjuicio.

De ahí que, a juicio de esta Sala los planteamientos serán calificados como **inoperantes**, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realice afirmaciones genéricas o repita los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Si bien la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial que para estudiar los agravios hechos valer por las partes enjuiciantes basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, tal exigencia obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Así, en los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia de las alegaciones hechas valer por la parte enjuiciante es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia jurídica alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a derecho; por tanto, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

#### **4. Síntesis acto impugnado**

En la sentencia que se combate, la autoridad responsable calificó los agravios como a continuación se explica:

Respecto a los agravios en que se argumentó que fue indebida la distribución de votos entre los partidos políticos que

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

conformaron la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Sonora”, al que las partes actoras en la instancia primigenia llamaron fraude a la ley, y agregaron que dichos partidos tienen una sobrerrepresentación por fuera de los límites permitidos y, que el cálculo realizado por la autoridad responsable, respecto del rubro de cociente natural fue incorrecto.

Primeramente, la autoridad responsable explicó cómo es que el Consejo General del IEEyPC desarrolló la asignación de diputaciones, y después concluyó que del análisis del acuerdo impugnado se advertía que dicha asignación se realizó en los términos constitucionales, legales y jurisdiccionales aplicables al caso, por lo que determinó declarar como infundados dichos agravios.

Lo anterior, toda vez que consideró que el Consejo General del IEEyPC desarrolló el cálculo de todas las operaciones numéricas, la verificación de límites de sobre y sub representación, así como la compensación atinente, en los mismos términos en que el Tribunal local realizó el desarrollo de la fórmula de la asignación de RP en el diverso RQ-TP-39/2018 y acumulados.

Luego, respecto al agravio en que se alega que el Instituto realizó un cálculo incorrecto del cociente natural, al dividir la votación a considerar para ello solo entre las dos diputaciones por definir en dicha etapa, porque a su dicho, lo debido era contemplar la totalidad de las doce diputaciones que se determinaban en toda la elección de diputaciones por RP, el Tribunal local lo declaró como infundado, toda vez que consideró que de conformidad con el desarrollo de la fórmula para tal asignación, regulada en el artículo 263 de la LIPEES, cada etapa es excluyente, puesto que de no agotarse las asignaciones en alguna de ellas, se continúa a la siguiente, a efecto de realizar las que resten por definir.



Asimismo, respecto a los agravios en contra de la distribución de votación derivada de la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Sonora”, así como del origen partidario asignado a personas postuladas por dicha candidatura común, los declaró igualmente como infundados, puesto que también fue criterio para el Tribunal local en el RA-SP-05/2024 y acumulados, que dicha figura encuentra sustento en el artículo 22 de la Constitución local, así como en el 99 Bis de la LIPEES, y de conformidad con dichas disposiciones, y otras, se requiere de la suscripción de un convenio en el cual se fijan, entre otras cuestiones, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para entre otros efectos, la asignación de RP.

Además, agregó la autoridad responsable, que no existe precepto alguno en la normativa electoral que autorice al Instituto local a realizar una asignación de candidaturas en términos distintos a los establecidos en el convenio de candidatura correspondiente, toda vez que, a su dicho, ello supondría una intromisión en la esfera jurídica de los partidos integrantes, en resumen, el Instituto local solo estaba obligado a apegarse a los términos en que fue previamente estatuido el convenio.

Explicó que en la fase en la que actualmente se encuentra el proceso electoral, no resultaba viable realizar modificación alguna a los registros de candidaturas aludidas que ya fueron votadas en la elección por el principio de mayoría relativa, con el pretexto de reclamar la asignación de diputaciones locales por RP, pues en ese caso, se estarían violentando los principios de certeza y definitividad que rigen las etapas del proceso electoral.

Agregó que los partidos que se dicen agraviados con tal actuar, también participaron en lo referente a cuatro distritos de

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

diputaciones bajo la figura de candidatura común, por lo cual, igualmente signaron un convenio en el cual se pactó la forma de distribución de la votación entre los que la conformaron, así como el origen partidario de las candidaturas conforme a su voluntad, lo cual también fue tomado en consideración en el Acuerdo impugnado y conlleva a la incongruencia en sus alegaciones.

En relación con lo anterior, concluye la autoridad responsable que igualmente deviene carente de sustento, el hecho de que las partes actoras en dicha instancia refirieran que la suma de los porcentajes de votación de los partidos que conforman la candidatura común, trae como consecuencia la sobrerrepresentación de los mismos y por tanto, que no tenían derecho a asignación por RP, ya que, a su dicho, los niveles de votación deben considerarse de manera individual para cada uno de los partidos de dicha figura de participación política y acorde a lo pactado en el convenio de que se trate.

Por otro lado, respecto a las alegaciones relacionadas con los ajustes o compensaciones realizadas por el Instituto local, en que reconoce que todos los partidos se encontraban dentro de los límites constitucionales de representación y que ello no era acorde a sus niveles de votación, los declaró infundados, esto al considerar que las compensaciones a realizar en dicho aspecto, deben ser las mínimas o las indispensables para lograr que todos los partidos se encuentren dentro de los mismos.

Respecto a los diversos agravios relacionados con los ajustes de paridad, en que refirieron las partes actoras que dicha determinación fue arbitraria, toda vez que no fue debidamente fundada y motivada, al no tomar en cuenta los principios de certeza, equidad, objetividad y autodeterminación de los partidos, la autoridad responsable analizó como es que se hicieron los ajustes.



Explicó que el IEEyPC realizó la preasignación de acuerdo al estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que obtuvo diputaciones por el principio de RP, de lo cual obtuvo que de respetarse el mismo, se tendría la asignación de 9 hombres y 3 mujeres, mismas que, constituirían la integración total del Congreso del Estado siendo 20 hombres y 13 mujeres, razón por la cual se determinó que se debía implementar una acción afirmativa consistente en un ajuste de género, mismos ajustes que no se agotan con las postulaciones, si no que pueden trascender a la integración del órgano legislativo al momento de delimitar las curules por RP.

Por lo anterior es que concluyó, que dicho Instituto tenía la obligación de dar vigencia a dicho principio de paridad conforme al parámetro de regularidad constitucional, así como a los derechos humanos, pues si bien conforme a la legislación local se establece un mecanismo de alternancia de las listas, éste solo es uno de los que debe regir.

Luego, respecto de los agravios en que se señaló que lo resuelto por el IEEyPC fue arbitrario por indebida fundamentación y motivación, la autoridad responsable los declaró infundados, al considerar que contrario a sus dichos, la medida tomada por el Instituto fue debidamente sustentada en diversas disposiciones constitucionales, legales, normativas y jurisdiccionales que resultaban aplicables al caso, aduciendo las razones jurídicas y fácticas para su dictado.

También, respecto a los agravios en que las partes actoras manifestaron que no se realizó la ponderación de los diversos principios en colisión para la implementación de medidas, el Tribunal local los declaró como infundados, al considerar que, contrario a sus dichos, el Instituto local explicó las razones por

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

las cuales tal determinación armoniza con el principio de autodeterminación de los partidos, y expuso argumentos para justificar que lo decidido fue al amparo del principio de mínima intervención.

Además, agregó que las alegaciones planteadas se trataban de meras aseveraciones subjetivas en su individualidad, y no razones por las que dicha medida afirmativa afectara de manera grave o fuera contraria a otros principios constitucionales, de manera general y no en su esfera particular, que pudieran revertir la determinación tomada.

Respecto al agravio en que refieren que la regla de los Lineamientos de paridad no refiere la manera en que se harían los ajustes y que por ello no debía aplicarse, la autoridad responsable argumenta que, contrario a su dicho, tal disposición normativa si precisa cuándo surgirá la necesidad de haberlo, cómo se verificará, y los términos generales y suficientes para definir como implementarse, sin pretender que tal disposición contemplara de manera casuística cada punto a desarrollar y tomar en cuenta para su implementación.

De igual manera, declaró infundados los agravios relacionados con que les correspondía una asignación a su favor, toda vez que sus partidos eran los de menor votación, así como que, al haberse registrado en 2021 por dichos institutos políticos en el primer lugar de prelación de género femenino, por ende, tenían derecho de poner en tal curul a personas del género opuesto.

Respecto al agravio en que argumentan que al realizarse la preasignación para verificar el nivel de subrepresentación del género femenino respecto de los partidos a ajustar por paridad, no fueron contemplados los triunfos obtenidos por mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

relativa, igualmente lo declaró infundado al afirmar que ese rubro si fue evaluado.

Luego, relacionado a los agravios en que argumentaban que el ajuste de paridad debió realizarse en favor de la candidatura del Partido Sonorense, ya que no le aplicaba la alternancia de género al ser de nueva creación, la autoridad responsable lo declaró como infundado, al considerar que del acuerdo en que se aprobó la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por RP de dicho partido, se deriva evidentemente el orden de prelación definido por el partido en cuestión.

Además, agregó que, de ser el caso, si la recurrente reclamaba un mejor derecho de encabezar dicha lista, debió inconformarse mediante los recursos legales y en el momento procesal para ello, lo cual no aconteció.

Finalmente, agregó que respecto al escrito que presentó una de las partes actoras, en que solicitó al Instituto local que en la asignación de diputaciones por el principio de RP dictara una medida afirmativa con la cual resultara beneficiada, sin que la misma haya emitido una respuesta al respecto, la autoridad responsable advirtió que su pretensión última era que se le asignara una a su favor, a lo cual no tiene derecho, por lo que consideró innecesario proveer al respecto.

### **5. Síntesis de agravios**

De la lectura de los escritos de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche:

- **Partido Acción Nacional – SG-JRC-221/2024**

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

El partido político parte actora argumenta que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio *pro persona* y el principio de exhaustividad en la resolución impugnada, al confirmar un acuerdo que violenta los artículos 52, 53, 54, 56, 60, 63, 115, 116 y 122 de la Constitución, así como los principios electorales de proporcionalidad y los límites de la sobrerrepresentación.

Manifiesta que la razón de su impugnación se centra en establecer que es el Consejo General la autoridad responsable de vigilar y hacer cumplir la CPEUM, y también es responsable de corregir los elementos de distorsión de las asignaciones plurinominales mediante la regulación eficiente y efectiva que logren acercar la representación a la proporcionalidad de la votación obtenida en las urnas.

Asimismo, le agravia el hecho de que se permita que una coalición o candidatura común acceda a dos terceras partes por la vía plurinomial, ya que, a su decir, dicha situación rompería el equilibrio democrático necesario en el Congreso y permitiría una concentración excesiva de poder en un solo grupo político sin un mandato suficientemente amplio del electorado.

Por otro lado, se inconforma del acuerdo emitido por el Consejo General del IEEyPC al considerar que el mismo violenta el concepto de afiliación efectiva contenido en el artículo 54 de la Constitución, mismo que establece la verificación por parte de la autoridad electoral de la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas, es decir, que aquella esté vigente al momento del triunfo.

Esto ya que, a su decir, la autoridad electoral de Sonora omitió dicha revisión, y de haberlo hecho se habría percatado de que



hay cuatro candidaturas que fueron reelectas, que, perteneciendo a un grupo parlamentario fueron sigladas a otro.

- **Pánfilo López Pérez – SG-JDC-576/2024**

Argumenta la parte actora que la resolución impugnada vulnera las garantías de debida fundamentación y motivación, además que es carente de exhaustividad al dejar de atender todos los razonamientos que se hicieron valer en recurso que se sometió a su jurisdicción.

Agrega que en el escrito de demanda que presentó en la instancia local cuestionó que la medida afirmativa no era oportuna dado que con ella se vulnera el principio de certeza, ya que, si bien la determinación adoptada fue derivada de la necesidad de ajustar la integración paritaria del órgano legislativo, se basó en la aplicación de criterios novedosos que no estaban previstos expresamente en los Lineamientos.

Además, explica también se hizo valer como agravio a la autoridad responsable, que la determinación adoptada por el Consejo General del organismo público electoral de Sonora no estaba siendo adoptada dentro de los parámetros que ha fijado la Sala Superior del TEPJF, la cual ha establecido criterios que dejan claro la oportunidad, competencia y alcance de cada instancia y autoridad para que adopten este tipo de medidas a favor de la paridad de género, sin que se desconozca la necesidad de la medida, sino que, lo hecho por la instancia administrativa electoral local no era la única medida y forma en que se pudo resolver la paridad de género para la integración en el Congreso de Sonora.

Respecto a este último agravio, argumenta que el Tribunal local no lo tomó en consideración y se limitó a expresar que el acuerdo

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

no vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica, sin realizar la fundamentación y motivación debida.

Además, argumenta que la autoridad responsable dejó de revisar que los criterios en los que se basó la autoridad administrativa electoral no eran aplicables al caso de estudio y que existían otros mecanismos de ajuste que serían menos lesivos y que garantizaban respetar los principios de certeza, autodeterminación y mínima intervención.

Asimismo, explica que dejó de tomar en consideración que los órganos legislativos y las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y agrega, que la Sala Superior de este tribunal determinó que para realizar dichos ajustes se deben atender criterios para justificar la incorporación de las medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública.

Por otro lado, afirma que la autoridad responsable dejó de revisar y observar que la medida para el ajuste en la compensación al desequilibrio para alcanzar la paridad de género no se encontraba debidamente motivada, ni tampoco que esa era la única forma de lograr que el Congreso fuera paritario.

Agrega que en la instancia primigenia se hicieron valer las razones por las que la autoridad administrativa electoral actuó indebidamente, como se ve a continuación:

- a) Aplicó como medida para el ajuste de paridad un criterio improcedente como el SUP-REC-1414/2021 y no ponderó adecuadamente los principios de legalidad, certeza,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

seguridad jurídica, voluntad ciudadana y derechos de los partidos y candidaturas.

- b) No respetó la posición de la parte actora en el orden de lista de prelación a la que supuestamente tenía derecho en virtud de la regla de alternancia por periodo electivo, a partir de acciones afirmativas cumplidas en 2021 por el Partido del Trabajo y no considerar las disposiciones de los artículos 170 y tercero transitorio del Decreto 120 de la LIPEES.
- c) Afirmó que los Lineamientos de paridad no contienen ninguna regla para proceder al resultar procedente y necesario un ajuste de candidaturas para alcanzar la paridad de género.

- **Joel Francisco Ramírez Bobadilla – SG-JDC-577/2024**

Argumenta la autoridad responsable vulnera su derecho político electoral de ser votado, debido al incumplimiento de la garantía de tutela judicial efectiva, toda vez que, a su decir, no resolvió de forma completa la cuestión planteada en el juicio de la ciudadanía local.

Agrega que dicha autoridad omitió en su síntesis, y en consecuencia omitió resolver sobre la petición formulada de que se inaplicaran los lineamientos, debido a que en su demanda de juicio de la ciudadanía local, argumentó la inconstitucionalidad del artículo 18 de los Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género, por considerarlo contrario a su derecho humano a ser votado.

En consecuencia, el no saber las razones que llevaron al Tribunal local a desestimar la solicitud anteriormente explicada, genera a su dicho que el fallo sea incongruente por contener un

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

pronunciamiento incompleto que afecta en forma injustificada a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La agravia también la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, ya que eso generó un retraso en la resolución de la presente controversia, que no solo acarrea incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.

- **Erick Niebla Quiñones – SG-JDC-580/2024**

Le causa agravio a la parte actora el hecho de que la autoridad responsable indebidamente haya dejado de estudiar el fondo de sus agravios, ya que, a su dicho, dejó de observar el principio de proporcionalidad pura que contempla la ley electoral del Estado, por lo que la resolución adolece de exhaustividad.

Asimismo, argumenta que la responsable no respondió a sus planteamientos en torno a que la legislatura sonoreense contempló para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula de proporcionalidad pura, limitándose únicamente a reproducir lo mismo que se expuso en el acuerdo impugnado en dicha instancia.

Añade que la pura narrativa de los pasos que siguió el Consejo General del IEEyPC al momento de desarrollar la fórmula, no son argumentos suficientes que desestimen sus agravios, puesto que lo que planteó en su demanda primigenia era que dicho Consejo dejó de observar que las asignaciones no respetan la proporcionalidad pura, es decir, un mayor acercamiento al resultado de la votación de cada partido reflejado en el Congreso, violando su derecho político-electoral de ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Por otro lado, aduce que la autoridad responsable contestó a su agravio relativo a que el Instituto local realizó un cálculo incorrecto del cociente natural, y de ninguna manera funda ni motiva su decisión de declararle infundado ese agravio, y si bien es cierto se refiere al artículo 263 de la LIPEES, solo habla de las etapas que contempla el artículo, y no de que se circunscriba a dividir la votación estatal válida emitida entre las diputaciones que falten de asignar, lo cual evidentemente hace nugatorio el acceso a una diputación en esa etapa por parte de los partidos minoritarios.

Finalmente, la agravia el hecho de que la autoridad responsable se apartara del criterio sustentado en el expediente RQ-TP-39/2018, en el sentido que, al asignar las diputaciones de representación proporcional, no busca proporcionalidad pura.

- **Camila Soto Morales – SG-JDC-595/2024**

Manifiesta la parte actora, que realizó una solicitud al Consejo General del IEEyPC para que, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, adoptara a su favor una medida afirmativa para garantizar y hacer realidad la igualdad material, y le agravia el hecho de que dicha petición fuera ignorada por dicho Consejo, al no realizar ningún pronunciamiento en el acuerdo impugnado en la instancia primigenia.

Además, añade que el Tribunal local validó dicha vulneración a su derecho de petición y a una tutela judicial efectiva, bajo el argumento de que como su pretensión era que se le asignara una diputación y no le asistía la razón, era innecesario proveer al respecto.

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

Por otro lado, argumenta que la autoridad responsable omitió analizar la controversia planteada vía agravios conforme a las bases constitucionales y legales relacionadas con los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad que rigen la función electoral.

Argumenta también que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como que viola el principio de exhaustividad, ya que al no atender los planteamientos en relación a que la interpretación de los artículos 1, 2, 4, 8, 17 y 18 de los Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género aludidos debía realizarse a partir de la ponderación de los bienes jurídicos tutelados en relación con el de paridad de género, la interpretación que permitiera una menor afectación.

Sobre eso, según manifiesta la parte actora, la autoridad responsable se limitó a señalar lo que hizo el IEEyPC, y luego, validar sus consideraciones, pero sin explicar las razones y fundamentos del porque debía prevalecer esa determinación sin la ponderación de los principios que estaban siendo afectados.

Afirma que la determinación de la responsable de declarar infundado el concepto de agravio que planteó en dicha instancia contraviene el principio de legalidad, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Además, añade que la responsable ignoró el planteamiento que realizó vía agravios en el sentido de que la acción afirmativa para ajustar la integración del órgano legislativo, al fin de alcanzar la paridad de género, lo obligaba a que en su implementación atendiera que no se afectaran desproporcionadamente otros principios.



Enlistó los diversos planteamientos que, a su dicho, la autoridad responsable no atendió, los cuales son:

1. El relativo a que la determinación del Instituto local vulneraba los principios de legalidad, proporcionalidad en la representatividad, autodeterminación, sufragio efectivo y menor afectación a la voluntad de las personas electoras que rigen la materia electoral.
2. El relativo a la necesidad de que se hiciera una ponderación de todos los principios que estaban en colisión para no afectarlos desproporcionadamente.
3. El relativo a que el ajuste de paridad implicaba al menos la afectación a los principios de autodeterminación de los partidos políticos, proporcionalidad en la representatividad, sufragio efectivo, derecho a votar y ser votado, y menor afectación a la voluntad del electorado.
4. El relativo a que el análisis de los principios que se encontraban en colisión lo llevaría a la conclusión de que las sustituciones para el ajuste de paridad debieron iniciar a partir de la última asignación realizada al partido político que tuvo menor votación.
5. El relativo a que la autoridad administrativa no se debió circunscribir a un estudio académico sobre el principio de autodeterminación de los partidos políticos basado en criterios que no son obligatorios para concluir de manera dogmática que el principio de mínima intervención los llevaba a la conclusión arbitraria y errónea de que la sustitución de dos géneros lo realizarían a los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Por último, alega que los motivos y fundamentos en los que la autoridad administrativa electoral se basó para realizar el ajuste de candidaturas para alcanzar la paridad de género en la

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

legislatura sonorensis, mismos que fueron convalidados por el Tribunal local, son incorrectos en cuanto a su interpretación y alcance.

### RESPUESTA

#### 1. Sobrerrepresentación y afiliación efectiva (PAN)

Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios, por las razones que se exponen a continuación.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora no emite argumentos que ataquen de manera frontal la respuesta que le dio el Tribunal local.

Lo anterior pues sólo alegan situaciones que ya fueron invocadas en la instancia local o que atacan únicamente el acuerdo del Instituto local y no a los razonamientos del Tribunal local, porque lo que ante esta instancia federal debe resolverse es si los fundamentos de la resolución reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de los derechos político-electorales que aduce la parte actora en su escrito de demanda.

Por las mismas razones, es que, esta Sala no puede emprender un análisis oficioso de la sentencia impugnada, cuando propiamente no existe expresión de agravios sino reiteración de los mismos.

Además, de que su alegato sobre la falta de exhaustividad es vago y genérico, pues no señala qué cuestiones fueron las que no le estudiaron.

Lo anterior tiene sustento también en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>30</sup>.

## 2. Proporcionalidad pura e incorrecto cociente natural (Erick Niebla Quiñones)

Respecto de los agravios relativos a la falta de exhaustividad, pues no se contestó por qué no aplicaba la proporcionalidad pura y que hubo un error en el cociente natural, el mismo se considera **fundado**, pero a la postre **inoperante** por lo siguiente.

Es **fundado**, ya que, si bien es cierto, el Tribunal local no le contestó frontalmente por qué no procedía el desarrollo de la fórmula propuesta por la parte actora, aplicando el principio de proporcionalidad pura, pues no le razonó por qué no se apegaba a este principio o por qué la fórmula aplicada por el Instituto local sí se apega.

Lo **inoperante** del agravio radica en que a pesar de que no le contestó frontalmente el Tribunal local, no le asiste la razón a la parte actora por lo siguiente.

En términos de los artículos 31 de la Constitución local, 170 y 263 de la Ley Electoral local, el Congreso del Estado de Sonora se integrará por veintiún diputaciones electas mediante el principio de mayoría relativa y hasta doce diputaciones que serán asignadas mediante el principio de representación proporcional mediante las listas de candidaturas propuestas por los partidos políticos.

---

<sup>30</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Décima Época, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731 Registro digital: 159947. Disponible como las que se citen del Poder Judicial de la Federación en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, de manera general, la Constitución local prevé un sistema de asignación que resulta conforme con el orden constitucional, pues prevé un sistema mixto de asignación, incluyendo diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, e incorporando los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento.

Sin embargo, no se prevé disposición que sustente la interpretación de la parte actora, que pudiera traducirse en un mandato hacia las autoridades administrativas o jurisdiccionales de realizar ajustes adicionales a los que la ley expresamente prevea en la fórmula de asignación, bajo el argumento de un supuesto principio o razón de optimización o proporcionalidad pura.

Por tanto, como es posible advertir, se prevé un mecanismo de ajuste único consistente en la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, por lo que los ajustes adicionales a la fórmula pretendidos por la parte actora no tendrían fundamento constitucional o legal.

En ese tenor, la Constitución federal, la Constitución local y la propia Ley Electoral local, no disponen que deba haber una correlación exacta entre el porcentaje de curules y la votación obtenida, sino que incorporan dos principios de representación (mayoría relativa y representación proporcional) que, al aplicarse conjuntamente, pueden dar lugar a distorsiones, las cuales, previstas y aceptadas por la legislatura, se encuentren controladas por los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, pues son estos los límites de distorsión que las personas constituyentes permanentes consideraron razonables para evitar distorsiones excesivas en la representatividad de los Congresos y, al mismo tiempo, salvaguardar los dos principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

que integran el sistema electoral mexicano. De ahí lo infundado del agravio como se expone enseguida.

El sistema mixto tiene como particularidad fundamental el que, la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

Además, el sistema mixto permite, mediante topes o límites a la representatividad de las fuerzas políticas, los reajustes necesarios para evitar cualquier tipo de sub y sobrerrepresentación; lo que no acontece en el caso de la representación proporcional pura, en que a cada partido se asignan tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sido consistente en el sentido de que, en términos del artículo 116 de la Constitución no puede entenderse que, en el sistema electoral mexicano, a nivel federal, exista una proporcionalidad pura.

Así, el sistema electoral mixto tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se otorguen por el principio de representación proporcional, **por lo que se ha considerado que en el caso de las asignaciones resulta suficiente con el desarrollo de la fórmula legal y respetando los parámetros de sobre y subrepresentación permitidos a nivel constitucional.**

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

Para entender el tipo de sistema que rige al Estado de Sonora, es pertinente señalar que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución establece las reglas generales que deben seguirse en la integración de las legislaturas de los Estados.

Los lineamientos generales que establece la Constitución refieren que los Congresos estatales se deberán integrar con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera errónea la interpretación realizada por la parte actora al pretender implementar un ajuste adicional u optimización para asegurar que, en la distribución de las diputaciones plurinominales, los partidos políticos obtuvieran similar cantidad de curules que representan el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección.

En este orden de ideas, se estima que, fue correcto lo determinado por el Instituto local, porque si bien se parte de la idea de una libertad de configuración estatal, donde la legislatura de alguna entidad federativa tiene atribuciones para diseñar el sistema de representación proporcional en el territorio de su competencia —siempre y cuando respete los parámetros o lineamientos generales establecidos en el artículo 116 de la Constitución—, de la revisión de la normativa en Sonora no se advierte que exista un diseño constitucional y legal tendente a establecer la proporcionalidad pura, ni se desprende un deber para las autoridades electorales de realizar una fase adicional en el procedimiento de asignación establecido en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

En efecto, el procedimiento de asignación instituido en la legislación sonoreense se circunscribe a tres fases: verificación de límites de sobrerrepresentación respecto de las curules de mayoría relativa, asignación por cociente electoral y por resto mayor, previa verificación de los límites de sobre y subrepresentación en cada fase y cumpliendo con el principio de alternancia de géneros para alcanzar la paridad.

En ese sentido, la ley no debe interpretarse de forma aislada, sino de manera sistemática con el resto de las disposiciones, de cuyo contenido se infiere que el diseño legal pretende que, con la fórmula establecida, se asignen los escaños en proporción de los votos que obtuvieron los partidos políticos en el territorio estatal, sin que ello implique que se autorice o incluso, exista una obligación para las autoridades electorales de continuar con la verificación de los límites y realizar ajustes hasta alcanzar una proporción de cero sobre o subrepresentación.

En efecto, la interpretación que pretende la parte actora es una lectura aislada de la norma con el fin de que se continúen restando diputaciones a los partidos que se encuentran sobrerrepresentados (pero dentro del límite constitucional del ocho puntos porcentuales), con la finalidad de que los escaños descontados se sumen a su partido político.

Sin embargo, de atenderse la interpretación que aduce la parte actora, en el sentido de que se deben de realizar los ajustes de proporcionalidad pura que sean necesarios para alcanzar el factor cero, entonces no cobran sentido los límites de sobre y subrepresentación, pues finalmente los mismos quedarían superados por el aludido parámetro, el cual no tiene sustento constitucional, mientras que aquellos sí se regulan de forma expresa en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución y, 31 de la Constitución local.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Es decir, que la fórmula de asignación establecida en el artículo 263 no pretende como finalidad alcanzar una representación proporcional pura, debido a que el artículo 116 de la Constitución establece los límites de sobre y de subrepresentación, lo que denota la posibilidad de que puedan presentarse desproporcionalidades en la conformación de los Congresos locales, siempre y cuando no se rebasen los indicados límites.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el aludido precepto establece los parámetros bajo los cuales se debe realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de lo cual se deriva que no resulta válida la interpretación aducida por la parte actora, pues el sistema electoral del Estado de Sonora no tiene como objetivo último alcanzar una proporcionalidad pura.

La Sala Superior<sup>31</sup> ha estimado erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.

Por las anteriores razones, es que no asiste la razón a la parte actora, encaminada a realizar un procedimiento adicional de optimización para ajustar las diputaciones hasta alcanzar una equivalencia entre votación y escaños.

---

<sup>31</sup> En las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1570/2021 y acumulados (Caso Michoacán), SUP-REC-1524/2021 y acumulados (Caso Estado de México), SUP-REC-473/2019 y acumulados (Caso Quintana Roo), SUP-REC-941/2018 y acumulados (Caso Estado de México), SUP-REC-1102/2018 y acumulados (Caso Michoacán) y SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Ciudad de México).



En similares términos resolvió esta Sala Regional el juicio SG-JDC-858/2021, relativo a la asignación de diputaciones de representación proporcional en Sonora.

### 3. Ajustes de paridad (Pánfilo López Pérez y Camila Soto Morales)

Es **fundado** el planteamiento de las partes actoras, relativo a que el Tribunal local indebidamente confirmó el acuerdo del Instituto local, respecto al ajuste de paridad de género hecho en la lista de candidaturas de representación proporcional, toda vez que no se ponderaron o tomaron en consideración los principios: democrático, de autodeterminación e intervención mínima que rigen la materia electoral.

En el caso, se advierte que la asignación controvertida vulneró de manera injustificada el derecho a ser votadas de las partes actoras (en la modalidad de RP), como se explica a continuación.

#### ***Marco normativo***

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

El Senado de la República en el dictamen correspondiente estableció la finalidad de garantizar la paridad de género en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Por lo que respecta a las entidades federativas, se estableció su incidencia en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas y municipios, así como en los organismos públicos autónomos locales, como un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, la reforma constitucional en cita, además de reiterar el reconocimiento formal de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, implementó el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en **condiciones** de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).

Tal reforma constitucional también impuso a los partidos políticos (artículo 41, base I), el deber de postular sus candidaturas en observancia al principio de paridad de género, a fin de fomentar su aplicación y procurar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de manera igualitaria, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, también se estableció que las legislaturas de las entidades federativas (en el ámbito de su competencia), deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).

De esa forma, constitucionalmente se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas y los ayuntamientos.



Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>32</sup> y la Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.

Así, ambos órganos jurisdiccionales han sustentado que la paridad de género está establecida como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todas las personas operadoras de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.

En ese sentido, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los derechos a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como de igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso en condiciones de igualdad a puestos de dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales. Entre ellos, el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones gubernamentales de su

---

<sup>32</sup> En adelante, Suprema Corte.

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Por su parte, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación popular.

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular, no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, ese Alto Tribunal razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

De las anteriores premisas normativas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del órgano.<sup>33</sup>

De esta manera, es criterio de esta Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 36/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.<sup>34</sup>

**No obstante**, en una **visión integradora de la regularidad constitucional**, la Sala Superior también ha establecido los siguientes razonamientos:<sup>35</sup>

- En la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político, debe valorarse cada caso en particular, tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación **armónica** con los principios: **1)** Democrático, **2)** Autodeterminación de los partidos políticos, y **3)** La paridad entre géneros.
- El **principio democrático** contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes. En tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.
- Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de **ponderarse** con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas, ni el derecho de autoorganización de

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 10/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

<sup>35</sup> En las sentencias recaídas a los recursos SUP-REC-675/2018, SUP-REC-1176/2018, SUP-REC-1423/2021 y SUP-REC-1524/2021 y acumulados.



los partidos políticos.

- La paridad de género constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional, que no está excluido de aplicación en conjunción con otros principios constitucionales.
- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización que debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución.
- **El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidaturas.**
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y **armonizar** los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa, con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad **no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.**
- Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un **equilibrio** entre las reglas desarrolladas y los

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Lo señalado con anterioridad, pone de manifiesto que ningún derecho humano es absoluto, **siendo relevante el contexto fáctico y normativo en que se aplica**, en tanto que una de sus características fundamentales, es su interdependencia con otros derechos humanos.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que las distintas facultades que corresponden a una autoridad electoral, con relación al nivel de incidencia en las reglas existentes, **disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral**. Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Es decir, celebrada la jornada electoral, el principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución,<sup>36</sup> debe tutelarse con mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad del electorado.

Considerando que en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes; en tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

---

<sup>36</sup> Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en **falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral**, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático, la certeza como eje rector de todo proceso electoral y la autoorganización partidista.

La autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe **justificar debidamente** la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones de igualdad, tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución, como el derecho de la persona a ser votada en cualquier de sus vertientes.

En concreto, la autoridad electoral respectiva debe motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de derecho que justifiquen su adopción, máxime si con ello se afectan derechos de una tercera persona.

Ello, partiendo de que en la normativa correspondiente, se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género.

Lo expuesto, pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional, **cuando se advierta una subrepresentación del género femenino.**
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación, tomando en cuentas el contexto y las particularidades de cada caso, como el número de personas integrantes de los órganos colegiados.

Finalmente, se debe reiterar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de las legislaturas, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación y el de



intervención mínima, a fin de observar de manera integral el parámetro de regularidad constitucional.<sup>38</sup>

### **Caso concreto**

En el presente caso, las partes actoras alegan en esencia que los ajustes de género debieron realizarse a los partidos con menor porcentaje de votación local emitida.

Tales alegaciones se consideran fundadas y suficientes para revocar la resolución impugnada y modificar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Lo anterior, ya que, de una interpretación sistemática de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que de los artículos 261, 262 y 263 relativos a la fórmula electoral y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así como de los artículos 265 y 266 relacionados a la fórmula electoral y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se desprende lo siguiente.

Si bien para la asignación de diputaciones la ley local no contempló expresamente cómo realizar los ajustes de paridad, en ese mismo sentido, en los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA*,<sup>39</sup> el Instituto local tampoco

---

<sup>38</sup> Véase la jurisprudencia 36/2015, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.”

<sup>39</sup> **Artículo 17.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el PEOL 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

previó de forma específica los criterios, es decir, si bien se dice la forma en que se realizaría no así a cuales partidos debía aplicarse los ajustes, si a los de mayor o menor porcentaje de votación.

Por otra parte, en el artículo 266, en su cuarto párrafo, fracción III, contempla que, para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal **enumerará los partidos políticos**, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **de menor a mayor porcentaje de votación estatal valida emitida**. Realizado lo anterior, **se asignarán** los integrantes del Ayuntamiento del género necesario **en el orden antes señalado** hasta empatar los géneros.<sup>40</sup>

De lo anterior, se desprende que la legislatura sonoreense contempló que para los ajustes de paridad, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sí

---

no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.

**Artículo 18.** En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad y se implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas, se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a dos (2) diputados, en cuyo caso se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

<sup>40</sup> (...)

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino.

Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.- Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **de menor a mayor porcentaje de votación estatal valida emitida**. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.



contempló hacer una lista de partidos de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida y asignar las personas por género necesario hasta llegar a la paridad.

Es decir, ante la falta de regulación expresa, tanto el Instituto como el Tribunal local debieron darle sistematicidad a la norma, y tomar en cuenta que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se debía realizar un procedimiento semejante al de las regidurías.

Ello, dado que también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal<sup>41</sup> que normas semejantes (que contemplan que los ajustes de paridad se realicen empezando por los partidos de menor porcentaje de votación) han sido sujetas al control de constitucionalidad y se ha declarado acorde a los parámetros constitucionales, de acuerdo con el test de proporcionalidad.

Se ha considerado que la medida adoptada en la porción normativa persigue un fin constitucionalmente válido pues la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución.<sup>42</sup>

Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a

---

<sup>41</sup> SUP-REC-1793/2021, SUP-REC-1424/2021, SUP-REC-1423/2021 y SUP-REC-1176/2018, entre otros.

<sup>42</sup> El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

Por otra parte, la medida cuestionada se ha considerado proporcional, porque el resultado de representación de las mujeres alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del congreso compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros.

Además, tampoco genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que, con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedan representados en el Congreso de manera equilibrada.

También se ha estimado que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, considerando al partido que obtuvo el menor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que se tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y auto organización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

Finalmente, se ha considerado que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior en diferentes medios de impugnación, en los cuales se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración



de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

Asimismo, se ha considerado que, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, la medida cuestionada relativa al porcentaje de votación para efecto de llevar a cabo el primer ajuste con motivo de la sobre y sub representación de un género, no necesariamente vulnera desproporcionadamente otros principios, particularmente el principio democrático y el de autoorganización de los partidos, toda vez que si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación estatal emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidaturas propuestas por los partidos.

De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo.

Ello porque se trata de una candidatura que el partido político determinó postular, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, y tiene por finalidad la paritaria integración del órgano legislativo local.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Por ello, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe justificar debidamente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la normativa aplicable, puesto que este tipo de acciones afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución, como son: la protección del voto popular base del principio democrático, la certeza y la seguridad jurídica.

Por tanto, lo **fundado** del agravio de las partes actoras, es que, contrario a lo que decidió el Instituto y confirmó el Tribunal, la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de las legislaturas, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el buscar garantizar la paridad de género en la integración de la legislatura para compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese órgano de gobierno no justifica realizar ajustes de paridad a los partidos con más desproporción de géneros, sin importar su porcentaje de votación, al no existir sustento legal para ello.

Asimismo, al resolver, la **acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada**<sup>43</sup>, la SCJN sostuvo que no existe un mandato constitucional para exigir a la legislatura local que, como parte de las medidas para observar la paridad de género, tras las elecciones, **tenga que asegurarse que los partidos políticos tengan la misma cantidad** de hombres y mujeres en los espacios que le corresponden (**a cada grupo partido/grupo**

---

<sup>43</sup> Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por PT y MORENA contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas. Resuelta el siete de septiembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

**parlamentario)** al interior del Congreso.

Además, de que, fácticamente, pueden darse diferencias en la integración de los partidos/grupos parlamentarios al interior de los órganos legislativos; empero, esas diferencias en la integración se deberán al resultado de las elecciones, pues las postulaciones en su integridad y la asignación de espacios por RP parten de una presunción de observancia a la paridad de género.

Sin embargo, además de que la SCJN no consideró que sería contrario a la Constitución una normativa que estableciera que los grupos parlamentarios se integrasen de forma paritaria, sino que se limitó a señalar la inexistencia de una obligación constitucional para los congresos de legislar en ese sentido.

Por tanto, en el caso, la intención no debía ser la de lograr una paridad en las próximas fracciones parlamentarias, sino limitarse a lograr la paridad en la integración del Congreso, con lo cual se cumplía con el mandato constitucional.

En ese sentido, en el presente asunto no es factible utilizar el criterio sostenido por el Instituto local, de realizar los ajustes a los partidos políticos que cuentan con mayor subrepresentación de mujeres, sin importar que contara con mayor número de votos.

En ese orden, la medida que se considera que debió tomar el Instituto local, (realizar los ajustes de paridad en los partidos de menor porcentaje de votación), resulta adecuada a fin de armonizar el principio de paridad con el democrático, autodeterminación y mínima intervención, además resulta adecuada, pues tiende a equilibrar la integración del Congreso local entre ambos géneros, sin afectar de forma desproporcionada tales principios ni los derechos de

## **SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS**

participación política de las candidaturas de hombres.

Esto, es acorde con la Jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, conforme con la cual, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior, considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

En el caso, del desarrollo de la fórmula de RP realizado por el Instituto local, este advirtió que las mujeres quedaban subrepresentadas, por lo que había que realizar los correspondientes ajustes para lograr la paridad en la integración del Congreso.

En conclusión, tanto el Instituto como el Tribunal local, debieron valorar que, el ajuste para las diputaciones debía ser en congruencia con lo que la propia legislatura impactó en la ley electoral respecto a los ajustes de paridad, si bien se contemplaba el criterio para regular el procedimiento de cómo iniciar la asignación de regidurías, guardaba estrecha relación con las diputaciones, al contener los procedimientos de asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional cuando se encontraba subrepresentado el género



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

femenino.

Con lo anterior, con la aplicación de este precepto, por analogía, aun cuando se encontraba dirigido de inicio para las regidurías y la cuestión a resolver era de diputaciones, la incorporación que debió realizarse por la autoridad, además de haber garantizado el mandato de paridad de género bajo una medida proporcional, no implicaba la afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, los cuales se encontraba obligada a ponderar, atendiendo de esta manera el principio de autoorganización y la voluntad ciudadana depositada en las urnas, ya que al actuar de tal forma, la candidatura que el partido político determinó postular y la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía, prevaleciendo a su vez, el principio de certeza.

Finalmente, con relación al agravio de que la parte actora se queja de la omisión del Consejo General de dar respuesta a su solicitud de signarle la diputación por medida afirmativa, se estima que es **inoperante**, puesto que con independencia de que si la autoridad estaba obligada atender su solicitud, dado el sentido de la presente sentencia es innecesario pronunciarse al respecto.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia reclamada en la materia de impugnación y **revocar** su determinación de confirmar los ajustes de paridad.

**OCTAVA. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Toda vez que ha resultado fundado el agravio por el que se planteó que fueron indebidos los criterios para los ajustes de paridad, y dado lo avanzado del proceso electoral y la urgencia en la resolución definitiva de los medios de impugnación que se

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

analizan, esta Sala Regional procede a realizar la asignación de diputaciones por el principio de RP al Congreso local de Sonora.

Es un hecho notorio que mediante sentencias de esta Sala SG-JDC-564/2024 y SG-JRC-197/2024 acumulado y del Tribunal local RQ-PP-12/2024 y JE-TP-09/2024 acumulado, se modificaron los resultados del distrito 1 de Sonora y, por lo tanto, impactan en el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional y, únicamente, a efecto de verificar que no haya una modificación o alteración en el número de diputaciones asignadas por RP se realiza el desarrollo de la fórmula.

### EJERCICIO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE RP

*En dicho orden de ideas, se tiene que, conforme a los resultados derivados de las 21 Actas Finales de Escrutinio y Cómputo emitidas por los Consejos Distritales Electorales y de las sentencias que modificaron los resultados del distrito 1, se obtuvieron los resultados que se precisan en el Anexo 1 (que se encuentra al final de esta sentencia), de los cuales se obtiene la siguiente suma de resultados globales:*

PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
PAN	120,826
PRI	126,581
PRD	16,141
PT	410
PVEM	257
MOVIMIENTO CIUDADANO	126,871
MORENA	29,083
NUEVA ALIANZA SONORA	86
PES	70
PS	52,787
PAN-PRI-PRD	11,631
PAN-PRI	3,113
PAN-PRD	385
PRI-PRD	364
CANDIDATURA COMÚN VA POR SONORA	33,973
CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR SONORA	596,039
CI	0
VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	692
VOTOS NULOS	36,788
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,156,097

*Partiendo de los resultados globales que se señalan con antelación, y para efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos del artículo 32 de la Constitución Local y los diversos 261, 262 y 263 de la LIPEES, se hace necesario determinar el resultado de la votación obtenida por cada uno de los*



## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

partidos políticos, para efecto de calcular los porcentajes de la votación, lo cual se hará en los siguientes términos:

PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	TOTAL
PAN	120,826
PRI	126,581
PRD	16,141
PT	410
PVEM	257
MOVIMIENTO CIUDADANO	126,871
MORENA	29,083
NUEVA ALIANZA SONORA	86
PES	70
PS	52,787
PAN-PRI-PRD	11,631
PAN-PRI	3,113
PAN-PRD	385
PRI-PRD	364
CANDIDATURA COMÚN VA POR SONORA	33,973
CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR SONORA	596,039

Es importante señalar, que si bien es cierto, es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de coaliciones en términos del artículo 99 de la LIPEES, para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la suma de los votos de coalición se distribuirá igualmente entre los partidos políticos que la integran, y en caso de existir fracción, los votos les corresponderán y se les asignarán a los partidos políticos de más alta votación, por lo que, para determinar lo anterior, lo procedente es distribuirlos votos de la coalición “Fuerza y Corazón por Sonora”, entre los respectivos partidos políticos que la conforman, en los siguientes términos:

Coalición “Fuerza y corazón por Sonora”	TOTAL	PAN	PRI	PRD
Coalición PAN-PRI-PRD	11,631	3,877	3,877	3,877
Coalición PAN-PRI	3,113	1,556	1,557	
Coalición PAN-PRD	385	193		192
Coalición PRI-PRD	364		182	182
<b>Total Coalición</b>	<b>15,493</b>	<b>5,626</b>	<b>5,616</b>	<b>4,251</b>

Asimismo, se tiene que es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de candidaturas comunes en términos del artículo 99 BIS de la LIPEES, y que, para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral, por lo cual se hace necesario proceder a la distribución de los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en sus respectivos convenios, en los siguientes términos:

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, conforme lo establecido en el Convenio y en el Acuerdo CG78/2024, en los siguientes términos:**

**NOTA: EN ESTE CASO, SOLO SE CORRIGE LO RELATIVO AL DISTRITO I Y, EN CONSECUENCIA, EL RENGLÓN DE LOS TOTALES (SE INDICAN LAS OPERACIONES REALIZADAS).**

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

DISTRITO	TOTAL	MORENA	% MORENA	PT	% PT	PVEM	% PVEM	NAS	% NAS	PES	% PES	TOTAL
1 SLRC	15,336	5520.96	36.00%	3,373.92	22.00%	2453.76	16.00%	1993.68	13.00%	1993.68	13.00%	100%
AJUSTE	16,726 - 15,336 = 1390	6021.4 - 5520.96 = 500.44		3679.7 - 3373.92 = 305.78		2676.2 - 2453.76 = 222.44		2174.4 - 1993.68 = 180.72		2174.4 - 1993.68 = 180.72		
...												
TOTAL ES AJUSTADOS	597,429 - 1390 = 596,039	215,074 - 500.44 = 214,573.56		131,434 - 305.78 = 131,128.22		95,589 - 222.44 = 95,366.56		77,666 - 180.72 = 77,485.28		77,666 - 180.72 = 77,485.28		

Por otra parte, tenemos que, del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, más la distribución de votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total	Morena	PT	PVEM	NAS	PES
Votos individuales por partido político (Mayoría Relativa y Representación Proporcional) (A)	29,906	29,083	410	257	86	70
Votos de candidatura común por partido político (B)	<b>596,039</b>	<b>214,574</b>	<b>131,128</b>	<b>95,367</b>	<b>77,485</b>	<b>77,485</b>
<b>Votación total por partido político (A + B)</b>	625,945	243,657	131,538	95,624	77,571	77,555
<b>Votación total válida emitida (suma de % según Tabla 4)</b>	55.96%	21.7831%	11.7596%	8.5488%	6.9349%	6.9334%

Es importante mencionar que, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, se señaló el origen partidario de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que se postularían mediante candidatura común, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de Morena, PT, PVEM, NAS y PES; convenio que a la fecha se encuentra firme.

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme lo establecido en el convenio y en el Acuerdo CG77/2024, en los siguientes términos:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Distrito	Total	PAN	% PAN	PRI	% PRI	PRD	% PRD	Total
2 Puerto Peñasco	10,559	2488.8	23.57%	2862.5	27.11%	5207.7	49.32%	100.00%
9 Hermosillo	7,897	1887.4	23.90%	2136.1	27.05%	3873.5	49.05%	100.00%
12 Hermosillo	9,325	2606.3	27.95%	2124.2	22.78%	4594.4	49.27%	100.00%
19 Navojoa	6,192	1627.3	26.28%	1503.4	24.28%	3061.3	49.44%	100.00%
<b>Total</b>	<b>33,973</b>	<b>8,610</b>		<b>8,626</b>		<b>16,737</b>		

De lo anterior, tenemos que del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, más la distribución de votos de la coalición "Fuerza y corazón por Sonora", así como los votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total	PAN	PRI	PRD
Votos individuales por partido político (Mayoría Relativa y Representación Proporcional) (A)	263,548	<b>120,826</b>	<b>126,581</b>	<b>16,141</b>
Votos de candidatura común por partido político (B)	33,973	8,610	8,626	16,737
Votos de coalición por partido político (C)	15,493	5,626	5,616	4,251
<b>Votación total por partido político (A + B + C)</b>	313,014	135,062	140,823	37,129
<b>Votación total válida emitida</b>	27.9818%	12.0738%	12.5888%	3.3191%

De igual forma, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, se señaló el origen partidario de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que se postularían mediante candidatura común, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; convenio que a la fecha se encuentra firme.

En dichos términos, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe contabilizar la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual en las Actas de Representación Proporcional correspondientes a las casillas especiales que se describen con antelación, mismas actas que se adjuntan al presente Acuerdo, y de las cuales se obtiene que la suma total de los votos correspondientes a cada partido político en lo individual es la siguiente:

PARTIDO	Votación obtenida en casillas especiales por representación proporcional
PAN	1,556
PRI	1,529
PRD	61
PT	410
PVEM	257
MOVIMIENTO CIUDADANO	821
MORENA	4,605
NUEVA ALIANZA SONORA	86
PES	70
PS	177

Dichos votos ya están considerados en la sumatoria individual por partido político contemplada en el Anexo 1.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

En consecuencia, de los resultados obtenidos por los partidos políticos en lo particular (por mayoría relativa y representación proporcional) y de la distribución de votos de la coalición “Fuerza y corazón por Sonora”, de la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la distribución de votos de la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Sonora, se tiene que el resultado de la votación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa por cada uno de los partidos políticos, es la siguiente:

Votación total obtenida por partido político (MR y RP)										
PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORENA	NAS	PES	PS	TOTAL
135,062	140,823	37,129	131,538	95,624	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787	1,118,617

### A. Verificación de los requisitos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

A partir de lo anterior, en primer término, debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 262 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

Cálculo de la votación para asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024 en Sonora															
	PA N	PRI	PRD	PT	PV E M	MC	MO RE NA	NA S	PE S	PS	C I	VOT ACI ÓN TOT AL VÁL IDA EMIT IDA	VOTO S CANDI DATO S NO REGIS TRADOS	VO TO S NU LO S	VOT ACI ÓN TOT AL EMIT IDA
VO TO S	135,062	140,823	37,129	131,538	95,624	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787	0	1,118,617	692	36,788	1,156,097
% votación total emitida	11.68%	12.18%	3.22%	11.38%	8.27%	10.97%	21.08%	6.70%	6.70%	4.57%	0	96.76%	0.06%	3.18%	100%
% votación total válida emitida	12.07%	12.59%	3.32%	11.76%	8.55%	11.34%	21.78%	6.93%	6.93%	4.72%	0	100%			

La votación total válida emitida, misma que representa un total de 1,118,617 votos se obtuvo de la definición establecida en el artículo 261 de la LIPEES, la cual señala que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

aquella será la que resulte de **restar**, a la votación total emitida, los **votos a favor de candidaturas no registradas**, así como los **votos nulos**, para efecto de **determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

<b>Votación total emitida</b>	<b>1,156,097</b>
Se restan los votos candidaturas no registradas	692
Se restan votos nulos	36,788
Se obtiene la Votación Total Válida Emitida	1,118,617

Por otro lado, también es necesario establecer qué partidos políticos registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos, en los términos de la fracción II, del artículo 263 de la LIPEES, siendo estos los que a continuación se precisan:

Partido Político	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en Coalición	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en candidatura común	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas individual	Total de candidaturas postuladas
PAN	15	4	2	21
PRI	15	4	2	21
PRD	15	4	2	21
PVEM	0	20	0	20
PT	0	20	0	20
MC	0	0	21	21
NAS	0	20	0	20
MORENA	0	20	1	21
PES	0	20	0	20
PS	0	0	21	21

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Sonora, Morena, Encuentro Solidario Sonora y el Partido Sonorense, registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

Por lo que, se concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II, del artículo 263 de la LIPEES, y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional son los siguientes:

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Partido	Obtuvo por lo menos 3% de la votación válida emitida	Registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos	Tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional
PAN	SÍ	SÍ	SÍ
PRI	SÍ	SÍ	SÍ
PRD	SÍ	SÍ	SÍ
PVEM	SÍ	SÍ	SÍ
PT	SÍ	SÍ	SÍ
MC	SÍ	SÍ	SÍ
NAS	SÍ	SÍ	SÍ
MORENA	SÍ	SÍ	SÍ
PES	SÍ	SÍ	SÍ
PS	SÍ	SÍ	SÍ

**Nota:** De acuerdo con los resultados de este nuevo ejercicio, la tabla anterior no varía. Es decir, todos los partidos tienen derecho a participar de la asignación.

### **ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MANERA DIRECTA**

Ahora bien, el artículo 263 de la LIPEES, dispone que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, existen tres mecanismos, por medio de los cuales los partidos políticos pueden obtener diputaciones bajo este principio, a saber, diputaciones de asignación directa; diputaciones que se asignarán bajo el sistema del cociente natural; y diputaciones bajo el sistema de resto mayor.

Partiendo de lo anterior, y una vez que determinamos qué partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en el considerando anterior, la primer asignación se hará, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES, que establece que tienen derecho a participar en la asignación directa, aquellos que cumplan con el requisito del 3% sobre la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa, esto es, que las diputaciones de asignación directa se otorgan a los partidos políticos que obtuvieron igual o más de dicho porcentaje.

Primero que nada, en lo concerniente a la determinación de la votación estatal válida emitida, se tiene que la misma, tal como lo define el segundo párrafo del artículo 261 de la LIPEES, es la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidaturas independientes, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas.

Así, con las consideraciones antes realizadas tenemos que la votación total emitida es igual a 1,156,097, y la operación aritmética para arribar a la anterior conclusión, es decir, al total de 1,118,617 como votación estatal válida emitida, se deriva de la siguiente manera:

Votación estatal emitida es igual a:	
Votación total emitida	1,156,097
Menos votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%	0



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Menos los votos de candidaturas independientes	0
Menos los votos nulos	36,788
Menos los votos de candidaturas no registradas	692
<b>Votación Estatal Válida Emitida</b>	<b>1,118,617</b>

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la **votación estatal válida emitida es de 1,118,617** se procede a determinar los porcentajes que representa la votación correspondiente a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional sobre dicha votación estatal válida emitida, para efecto de a su vez determinar que partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación directa conforme lo establecido en el artículo 263 de la LIPEES, en los siguientes términos:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	NAS	PES	PS	
VOTOS	135,062	140,823	37,129	131,538	95,624	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787	
% votación total estatal válida emitida	12.07 %	12.59 %	3.32 %	11.76 %	8.55 %	11.34 %	21.78%	6.93 %	6.93 %	4.72 %	100 %
Tiene derecho a Diputaciones por Representación Proporcional	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
Número de Diputaciones de Representación Proporcional por asignación directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Número de Diputaciones de Mayoría Relativa ganadas	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0	21
Total de Diputaciones de Mayoría Relativa y asignación directa	2	1	1	5	4	1	8	4	4	1	31

### Verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación por asignación directa

Una vez realizado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en **la asignación directa**, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de **votación estatal válida emitida** y, de igual forma, que no sea menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerrepresentación y subrepresentación después de realizar la asignación de diputaciones de manera directa.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Respecto a lo anterior, se tiene que si bien podría parecer que existe una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución Federal y la LIPEES, en cuanto al porcentaje de votación que se deberá tomar para verificar la sobrerrepresentación y subrepresentación, deberá prevalecer lo estipulado en la LIPEES, tomándose como parámetro a utilizar el **porcentaje de votación estatal válida emitida**; ello, de conformidad con lo estipulado por el TEE, mediante lo resuelto en el expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, en los siguientes términos:

*“6. Siguiendo el artículo 263 último párrafo de la Ley Electoral de Sonora al que, entre otros dispositivos, remiten las constituciones federal y local, se aprecia con extrema claridad que la asignación en sus tres fases (superado el umbral para tener derecho a participar), se realiza atendiendo a la **Votación Estatal Válida Emitida** y a efecto de medir de manera correcta la fuerza que dicha votación (expresada de manera porcentual) no supere los límites constitucionales superior en 8 puntos e inferior en 8 puntos también, **es lógico que la medición se realice con los mismos porcentajes y no con aquellos porcentajes en los que se tome en cuenta a institutos políticos que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Válida**. Es decir, que ya por ello no son de considerarse para efectos de medir la fuerza parlamentaria de cada uno, salvo el caso del Partido Encuentro Social el cual si bien es cierto que no alcanzó el 3% de la Votación Total Válida para tener derecho a participar en la asignación como lo determina el numeral 263 de la Ley, cierto es también que cuenta con 5 curules de mayoría relativa obtenidas y que éstas representan un 15.15% del total de la conformación del Congreso, motivo por el cual es evidente que su votación y porcentaje de votación debe tomarse en consideración a efecto de incluirlo en la medición y o verificación de límites de sobre y sub representación a efecto de que su exclusión no implique una distorsión en la conformación del órgano legislativo.*

*Esto anterior, dado que una interpretación sistemática de las normas reguladoras del sistema de representación proporcional que fueron citadas en el capítulo respectivo **se advierte que para calcular los límites a la sobre y sub representación, debe utilizarse la votación emitida a favor de los partidos que obtuvieron triunfos en la elección de mayoría relativa correspondiente**. Lo anterior, ya que los límites de sobre y sub representación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, puesto que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.”*

Para ello, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputación en la integración de la legislatura local (es decir 33 diputaciones corresponden al 100%) y, posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación válida total obtenida, para cuidar que el porcentaje que cada partido político tiene acumulado no exceda del porcentaje de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, más ocho puntos porcentuales, en los términos siguientes:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	NAS	PES	PS	
Número de Diputaciones de Mayoría Relativa ganadas	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0	21
Número de Diputaciones de Representación Proporcional por asignación directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Total de Diputaciones que se multiplican por 3.03	2	1	1	5	4	1	8	4	4	1	31
Porcentaje resultante (A)	6.06 %	3.03 %	3.03 %	15.15 %	12.12 %	3.03 %	24.24 %	12.12 %	12.12 %	3.03 %	93.93 %
Porcentaje de votación válida emitida por partido político (B)	12.07 %	12.59 %	3.32 %	11.76 %	8.55 %	11.34 %	21.78 %	6.93 %	6.93 %	4.72 %	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	NAS	PES	PS	
Porcentaje límite de sobrerepresentación $C = (B + 8)$	20.0 7%	20.5 9%	11.3 2%	19.7 6%	16.5 5%	19.3 4%	29.78 %	14.9 3%	14.9 3%	12.7 2%	
Diferencia (C - A)	14.0 1%	17.5 6%	8.29 %	4.61 %	4.43 %	16.3 1%	5.54%	2.81 %	2.81 %	9.69 %	

Derivado de la verificación de la sobrerepresentación, al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de manera directa, se obtiene como resultado que ninguno de los partidos políticos está sobrerepresentado, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 263 último párrafo de la LIPEES, así como en el artículo 31 de la Constitución Local.

### ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE NATURAL

Para efecto de aplicar la fórmula a que se refiere el cociente natural contenida en el párrafo sexto, fracción I, del artículo 263 de la LIPEES, se hace necesario calcular las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, lo cual, como ya se estableció en líneas anteriores, después de haber asignado 10 diputaciones por el método de asignación directa, y tomando en cuenta que se tienen un total de hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que restan hasta 2 diputaciones pendientes por asignar.

Una vez que se han obtenido los factores necesarios para la aplicación de la fórmula de cociente natural, esto es la votación estatal válida emitida (**1,118,617**) y las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar (**2 diputaciones**), se procede a la determinación del cociente natural, respecto a la aplicación de la fórmula en términos del artículo 263 de la LIPEES, mismo que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

...

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

..."

Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida (**1,118,617**) entre las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar (**2**), lo que es igual a **559,308.5**

Ahora bien, partiendo de la base del número de votos que obtuvo cada partido político, con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los siguientes resultados:

Votación total obtenida por partido político (MR y RP)										
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	NAS	PES	PS	
135,062	140,823	37,129	131,538	95,624	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787	

Se procede a la aplicación de la asignación por el mecanismo de cociente natural, en términos del artículo 263 de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

"ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

...

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y"

De conformidad con lo anterior, se establecen las veces que contiene la votación de cada partido político en el cociente natural (559,308.5), de conformidad con lo siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MOR ENA	NAS	PES	PS
VOTOS	135,062	140,823	37,129	131,538	95,624	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787
% votación total estatal válida emitida	12.07%	12.59%	3.32%	11.76%	8.55%	11.34%	21.78%	6.93%	6.93%	4.72%
Cociente natural	<b>559,308.5</b>									
Número de veces, en números enteros, que contiene su votación el cociente natural	0.2414803279	0.2517805469	0.0663837578	0.2351796906	0.1709682581	0.2268354584	0.435639723	0.1386909014	0.1386622946	0.0943790413
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos utilizados (número de diputaciones por el factor 559,308.5)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resto de votos sobrantes	<b>135,062</b>	<b>140,823</b>	<b>37,129</b>	<b>131,538</b>	<b>95,624</b>	<b>126,871</b>	<b>243,657</b>	<b>77,571</b>	<b>77,555</b>	<b>52,787</b>

Una vez determinado lo anterior, es importante establecer que al realizar la operación matemática de dividir la votación estatal válida emitida (1,118,617) entre las diputaciones por el principio de representación proporcional por asignar (2) da como resultado 559,308.5 revisando cuantas veces se contiene la votación de cada partido político, de lo cual se advierte que no procede realizar la asignación por cociente natural porque ningún partido



político tiene un número entero (mayor a 1, todos tienen menos de 1), por lo que, lo correspondiente es aplicar el resto mayor, esto es ordenar de mayor a menor la cifra de votación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES.

**ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ATENDIENDO AL CRITERIO DE RESTO MAYOR**

En términos del presente Acuerdo, se tiene que se ha ido desglosando la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 263 de la LIPEES, por lo que, al continuar con lo que establece dicha disposición normativa, y al quedar aún **2 diputaciones pendientes por repartir**, procedería la aplicación de la fórmula de resto mayor, entendiéndose como remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, tal como lo establece el citado artículo 263, párrafo sexto, fracción II de la LIPEES, en los siguientes términos:

*"II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aun diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules."*

En dichos términos, en virtud de que no procede la asignación por cociente natural por que ningún partido político obtuvo un número entero, lo correspondiente es aplicar el resto mayor, esto es ordenar de mayor a menor los resultados de las veces que contiene la votación de cada partido político contra el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Resto mayor	Resto mayor (en votación) *solo se inserta para evidenciar
Morena	0.435639723	243,657
PRI	0.2517805469	140,823
PAN	0.2414803279	135,062
PT	0.2351796906	131,538
MC	0.2268354584	126,871
PVEM	0.1709682581	95,624
NAS	0.1386909014	77,571
PES	0.1386622946	77,555
PS	0.0943790413	52,787
PRD	0.0663837578	37,129

En resumen, derivado de la aplicación del resto mayor, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se tiene que corresponde asignar una diputación al partido político Morena, y otra al Partido Revolucionario Institucional, siendo en total 2 las diputaciones asignadas por este principio, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Resto mayor	Resto mayor (en votación) * solo se inserta para evidenciar	Diputaciones que corresponden	Observaciones
Morena	0.435639723	243,657	1	No aplica
PRI	0.2517805469	140,823	1	No aplica
PAN	0.2414803279	135,062	0	No quedan más diputaciones por repartir
PT	0.2351796906	131,538	0	No quedan más diputaciones por repartir

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Partido Político	Resto mayor	Resto mayor (en votación) * solo se inserta para evidenciar	Diputaciones que corresponden	Observaciones
MC	0.2268354584	126,871	0	No quedan más diputaciones por repartir
PVEM	0.1709682581	95,624	0	No quedan más diputaciones por repartir
NAS	0.1386909014	77,571	0	No quedan más diputaciones por repartir
PES	0.1386622946	77,555	0	No quedan más diputaciones por repartir
PS	0.0943790413	52,787	0	No quedan más diputaciones por repartir
PRD	0.0663837578	37,129	0	No quedan más diputaciones por repartir

### Verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación para el caso de asignación de diputaciones por resto mayor

Conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como **en la asignación por cociente natural o resto mayor**, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de **votación estatal válida emitida** y, de igual forma, que no sea menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerrepresentación y subrepresentación después de calcular la asignación por resto mayor, la cual queda de la siguiente manera:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	NAS	PES	PS	
Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0	21
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por cociente natural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	NAS	PES	PS	
por resto mayor											
Total de Diputaciones (se multiplican por 3.03)	2	2	1	5	4	1	9	4	4	1	33
Porcentaje resultante (A)	6.06 %	6.06 %	3.03 %	15.15 %	12.12 %	3.03 %	27.27%	12.12 %	12.12 %	3.03 %	100 %

Porcentaje de votación válida emitida por partido político (B) <sup>44</sup>	12.07 %	12.59 %	3.32 %	11.76 %	8.55 %	11.34 %	21.78 %	6.93 %	6.93 %	4.72 %	
--	---------	---------	--------	---------	--------	---------	---------	--------	--------	--------	--

	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	NAS	PES	PS	
Porcentaje límite de sobrerrepresentación (C = B + 8)	20.07 %	20.59 %	11.32 %	19.76 %	16.55 %	19.34 %	29.78 %	14.93 %	14.93 %	12.72 %	
Diferencia (C - A)	14.01 %	14.53 %	8.29 %	4.61 %	4.43 %	16.31 %	2.51%	2.81 %	2.81 %	9.69 %	
Porcentaje límite de subrepresentación (D = B - 8)	4.07 %	4.59 %	-4.68	3.76	0.55 %	3.34 %	13.78 %	-1.07 %	-1.07 %	-3.28 %	
Diferencia (A - D)	1.99 %	1.47 %	7.71 %	11.39 %	11.57 %	-0.31	13.49 %	13.19 %	13.19 %	6.31 %	

En dichos términos, y después de asignar por resto mayor, las 2 diputaciones por el principio de representación proporcional restantes a los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, se concluye que, el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentado por el -0.31%.

En relación con lo anterior, resulta procedente la ponderación de los resultados obtenidos mediante el desarrollo de la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional, con el propósito de verificar si cumplen con las bases mínimas constitucionales y legales consustanciadas con esta figura política.

En el caso de la legislación de Sonora, el sistema aplicado es mixto, ya que el congreso local se integra por 21 diputaciones de mayoría relativa y hasta 12 de representación proporcional; en la regulación de los mecanismos de su integración existen diversas reglas, además de las tres etapas de la asignación de representación proporcional: asignación directa por el 3% de los votos, cociente y resto mayor para una mayor aproximación a la representación proporcional:

- Ningún partido político puede tener más de 21 curules.

<sup>44</sup> Se inserta esta fila para mejor comprensión de las operaciones.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

- Ningún partido político debe estar sobrerrepresentado en más del 8%.
- Ningún partido político debe estar subrepresentado en más del 8%.

Conforme al caso que nos ocupa, Movimiento Ciudadano queda por fuera de los límites constitucionales de la subrepresentación lo cual está prohibido tanto por el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, como por los artículos 170 y 263, último párrafo de la LIPEES. En dichos términos, se seguirá el criterio establecido por el TEE al resolver el expediente RQ-TP-39/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, se procede a asignar la diputación por el principio de representación proporcional restante, tomando que el porcentaje más alto de subrepresentación lo tiene el partido político Morena con el 13.78%, y dado que el porcentaje más bajo y fuera del límite de subrepresentación lo tiene Movimiento Ciudadano con el -0.31%, por lo que, en congruencia con el criterio adoptado por el TEE en la citada resolución RQ-TP-39/2018, lo procedente es retirarle la diputación por el principio de representación proporcional asignada por resto mayor al partido político Morena y otorgársela a Movimiento Ciudadano dada la subrepresentación; quedando de la siguiente manera:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	NAS	PES	PS
Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por cociente natural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por resto mayor	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
Total de Diputaciones por lo Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional	2	2	1	5	4	2	8	4	4	1

### **Verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación al concluir la asignación directa y resto mayor**

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó una diputación por el principio de representación proporcional de manera directa y por resto mayor, se encuentre fuera de los márgenes constitucionales establecidos para la sobrerrepresentación y subrepresentación, dado que tal y como lo establecen los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal, 31 de la Constitución Local, así como 170 de la LIPEES, en la integración de las Legislaturas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

ningún partido político debe exceder de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso no debe exceder en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, de igual forma, no debe de ser menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procederá a analizar si alguno de los partidos políticos se encuentra o no en tal límite.

Que conforme al último párrafo del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, de igual forma, que no sea menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerrepresentación y subrepresentación después de calcular la asignación por resto mayor, en los siguientes términos:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MOREN A	NAS	PES	PS
Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por cociente natural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por resto mayor	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
Total de Diputaciones (se multiplican por 3.03)	2	2	1	5	4	2	8	4	4	1
Porcentaje resultante (A)	6.06 %	6.06 %	3.03 %	15.15 %	12.12 %	6.06 %	24.24%	12.12 %	12.12 %	3.03 %

Porcentaje de votación válida emitida por	12.07 %	12.59 %	3.32 %	11.76 %	8.55 %	11.34 %	21.78 %	6.93 %	6.93 %	4.72 %
---	---------	---------	--------	---------	--------	---------	---------	--------	--------	--------

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

partido político (B) <sup>45</sup>										
------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	PAN	PRI	PRD	PT	PVE M	MC	MORE NA	NAS	PES	PS
Porcentaje límite de sobrerrepresentación (C = B + 8)	20.07 %	20.59 %	11.32 %	19.76 %	16.55 %	19.34 %	29.78%	14.93 %	14.93 %	12.72 %
Diferencia (C - A)	14.01 %	14.53 %	8.29 %	4.61 %	4.43 %	13.28 %	5.54%	2.81 %	2.81 %	9.69 %
Porcentaje límite de subrepresentación (D = B - 8)	4.07 %	4.59 %	-4.68	3.76	0.55 %	3.34 %	13.78%	- 1.07 %	- 1.07 %	- 3.28 %
Diferencia (A - D)	1.99 %	1.47 %	7.71 %	11.39 %	11.57 %	2.72 %	10.46%	13.19 %	13.19 %	6.31 %

Derivado de la verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación, al concluir con el cálculo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a lo señalado en el artículo 263 de la LIPEES, se obtiene como resultado que ninguno de los partidos políticos está sobrerrepresentado ni subrepresentado de acuerdo con los límites establecidos tanto en el artículo 170 de la LIPEES, así como en el artículo 31 de la Constitución Local.

### RESULTADO FINAL DE ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Diputaciones por el principio de representación proporcional						
Partido Político	Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	Mecanismo de asignación directa	Mecanismo de cociente natural	Mecanismo de Resto Mayor	Total RP	Total curules
PAN	1	1	0	0	1	2
PRI	0	1	0	1	2	2
PRD	0	1	0	0	1	1
PT	4	1	0	0	1	5
PVEM	3	1	0	0	1	4
MC	0	1	0	1	2	2
MORENA	7	1	0	0	1	8
NAS	3	1	0	0	1	4
PES	3	1	0	0	1	4
PS	0	1	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>12</b>	<b>33</b>

En virtud de lo anterior, y conforme las consideraciones y disposiciones normativas que se señalan con antelación, se considera procedente declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, determinando para tal efecto la asignación de diputaciones que corresponde a cada partido político en los términos que se señalan en la tabla que antecede, así como ordenar el otorgamiento de las constancias correspondientes.

### AJUSTES DE PARIDAD

<sup>45</sup> Se inserta esta fila para mejor comprensión de las operaciones.



La asignación de género se realizará con el propósito de establecer las medidas tendentes a la paridad sin generar una afectación de manera desproporcionada a otros principios rectores de la materia electoral, atendiendo a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como los relacionados con la autoorganización de los partidos políticos, el principio democrático y de mínima intervención en sentido estricto.

En relación con lo anterior, siguiendo lo establecido en el citado artículo 18 de los Lineamientos de paridad, al realizar una preasignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que obtuvo una diputación por el principio de representación proporcional, se obtiene el resultado siguiente:

**TABLA A**

	Partido Político	% de votación (total estatal válida emitida) recibida De mayor a menor	Diputaciones por RP asignadas	Género conforme a la primera posición de la lista de RP registrada por cada partido político con derecho a asignación	Género conforme a la segunda posición de la lista de RP registrada por cada partido político con derecho a asignación
1	Morena	21.78%	1	MASCULINO	-
2	PRI	12.59%	2	MASCULINO	FEMENINO
3	PAN	12.07%	1	MASCULINO	-
4	PT	11.76%	1	MASCULINO	-
5	MC	11.34%	2	MASCULINO	FEMENINO
6	PVEM	8.55%	1	MASCULINO	-
7	NAS	6.93%	1	MASCULINO	-
8	PES	6.93%	1	FEMENINO	-
9	PS	4.72%	1	MASCULINO	-
10	PRD	3.32%	1	MASCULINO	-

Así, se advierte que en esta pre asignación, realizada en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tienen derecho a la asignación, se obtiene un total de 9 hombres y 3 mujeres.

Una vez realizada esta pre asignación, se analizará si se logra garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 tal como lo señalan los Lineamientos de paridad, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, lo cual se ilustra a continuación:

**TABLA B**

Partido Político	Diputaciones por triunfos en MR	Diputaciones RP, preasignación en orden de prelación	TOTAL
------------------	---------------------------------	--	-------

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Morena	2	5	1	-	3	5
PRI	-	-	1	1	1	1
PAN	1	-	1	-	2	0
PT	4	-	1	-	5	0
MC	-	-	1	1	1	1
PVEM	1	2	1	-	2	2
NAS	1	2	1	-	2	2
PES	2	1	-	1	2	2
PS	-	-	1	-	1	-
PRD	-	-	1	-	1	-
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>9</b>	<b>3</b>	<b>20</b>	<b>13</b>

**Nota:** Esta tabla no sufre modificación.

*De la tabla anterior, podemos observar que las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa fueron 11 correspondientes al género masculino y 10 del género femenino.*

*De igual manera, en una **pre asignación**, atendiendo al estricto orden de prelación registradas por los partidos políticos en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que se otorgarían 9 correspondientes al género masculino y 3 del género femenino.*

*Por lo que, el total de la conformación del Congreso ante tal escenario, quedaría integrado con **20 diputaciones del género masculino** y **13 del género femenino**, lo cual, actualiza las hipótesis establecidas en el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, es decir, se advierte que existe una subrepresentación del género femenino, por lo cual, se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso.*

*En tal sentido, se determina que se hace necesario retirar 3 candidaturas del género masculino y otorgarlas al género femenino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, es decir, para que la conformación sustantiva del Congreso sea de al menos, 16 diputaciones del género femenino y 17 del género masculino.*



## **DETERMINACIÓN DE PARTIDOS A LOS QUE SE DEBERÁ REALIZAR AJUSTES EN SUS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

*En ese orden, si se considera que la necesidad de ajustar las asignaciones para alcanzar la paridad numérica se circunscribe a 3 diputaciones; así, este órgano estima que lo procedente es localizar un método que implique una menor lesión o daño a los derechos de los partidos y candidaturas y que a su vez materialice el espíritu del mandato constitucional de paridad de género, bajo el principio de mínima intervención, lo que permite arribar a la conclusión de que, si la subrepresentación de género femenino es de 3 curules, sólo ese número es el que debe ajustarse.*

## **MODIFICACIÓN AL ACUERDO CG210-2024, EN LO QUE HACE AL AJUSTE DE PARIDAD**

El Instituto Electoral sonorense determinó que, de conformidad con el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1414/2021, se debían considerar dos elementos para el ajuste, a saber:

- 1) El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino, y
- 2) Las etapas del procedimiento de asignación (resto mayor).

Además, que en caso de no ser suficientes dichos criterios, se debía atender, como mínima intervención, a la compensación por género conforme al menor porcentaje de votación obtenida, toda vez que se equipará a la asignación del menor resto mayor, señalando que la decisión de realizar los ajustes en aquellos partidos que tengan una mayor subrepresentación de las mujeres, armonizaba el derecho de autodeterminación de los

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

No obstante, en el presente ejercicio, tal y como quedó establecido en la presente sentencia, para efectos de realizar el ajuste en las listas de RP, se atenderá al criterio democrático; esto es, el ajuste se realizará a los partidos de menor a mayor porcentaje de votación obtenida, en ese orden, hasta donde sea necesario para lograr la paridad de género, teniendo como base que la subrepresentación del género femenino es de 3 curules; solo en ese número debe ajustarse (criterio de mínima intervención).

Como lo señaló el Instituto, se retirarán 3 candidaturas del género masculino y se otorgarán al género femenino para lograr la integración paritaria del congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, es decir, para que la conformación sustantiva del congreso sea de al menos, 16 diputaciones del género femenino y 17 del género masculino.

Así, toda vez que se requiere compensar 3 diputaciones para el género femenino, se considera que, de acuerdo con el principio democrático y de mínima intervención, se deberá aplicar el orden de los partidos políticos estipulado en las tablas A y B, conforme al porcentaje de votación obtenida, de menor a mayor.

Se tiene que, en dicho orden, el **PRD** se encuentra en el último lugar del orden de votación, seguido del **PS**; ambos con una diputación de RP del género masculino.

Posteriormente, se encuentra el **PES**, sin embargo, se observa que de las 4 diputaciones que tiene dicho partido, 3 fueron obtenidas por el principio de MR, mientras que la diputación de



RP obtenida mediante el mecanismo de asignación directa es del género femenino, por lo cual no cabe hacer ajuste alguno a dicho partido.

En ese tenor, el siguiente partido con la menor votación es **NAS**, con una diputación de RP del género masculino.

Entonces, se considera que debe ser al **PRD**, **PS** y **NAS** a quienes se compense con la asignación de las 3 diputaciones correspondientes al género femenino, mismas fórmulas que serán las que se encuentran en el segundo lugar del orden de prelación de la lista de diputaciones por el principio de RP, registradas por dichos partidos políticos.

En consecuencia, una vez aplicada la anterior medida afirmativa en favor de las mujeres, los partidos políticos en lo individual quedarán integrados conforme a los géneros siguientes:

TABLA C

	Partido Político	Diputaciones de MR		Diputaciones de RP	
		Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
1	Morena	2	5	1	0
2	PRI	0	0	1	1
3	PAN	1	0	1	0
4	PT	4	0	1	0
5	MC	0	0	1	1
6	PVEM	1	2	1	0
7	NAS	1	2	0	1
8	PES	2	1	0	1
9	PS	0	0	0	1
10	PRD	0	0	0	1

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

	Partido Político	Diputaciones de MR		Diputaciones de RP	
		Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
	<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>6</b>

Derivado de los ajustes realizados en este ejercicio, el Congreso del Estado de Sonora quedaría integrado por 17 fórmulas correspondientes al género masculino y 16 fórmulas del género femenino; por lo que, se daría cumplimiento al principio de paridad establecido en la Constitución Federal respecto de la integración de la próxima legislatura para el ejercicio comprendido del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veintisiete.

En dichos términos, la integración final del Congreso del Estado quedaría conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>GÉNERO DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA DIPUTACIÓN</b>	<b>MR / RP</b>
<b>PAN</b>	MASCULINO	MR
	MASCULINO	RP
<b>PRI</b>	MASCULINO	RP
	FEMENINO	RP
<b>PT</b>	MASCULINO	MR
	MASCULINO	RP
<b>PVEM</b>	MASCULINO	MR
	FEMENINO	MR
	FEMENINO	MR
	MASCULINO	RP
<b>MC</b>	MASCULINO	RP
	FEMENINO	RP
<b>MORENA</b>	MASCULINO	MR
	MASCULINO	MR
	FEMENINO	MR
	MASCULINO	RP
<b>NAS</b>	MASCULINO	MR
	FEMENINO	MR
	FEMENINO	MR
	FEMENINO	RP
<b>PES</b>	MASCULINO	MR



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>GÉNERO DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA DIPUTACIÓN</i>	<i>MR / RP</i>
	MASCULINO	MR
	FEMENINO	MR
	FEMENINO	RP
PS	FEMENINO	RP
PRD	FEMENINO	RP

Esta Sala Regional aprueba la asignación de doce (12) diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

<b>Partido Político</b>	<b>Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional</b>	
<b>PAN</b>	José Carlos Serrato Castell	Propietaria
	Marco Arturo Bonilla Lagarda	Suplente
<b>PRI</b>	Emeterio Ochoa Bazúa	Propietario
	Beatriz Eugenia Valdez Acuña	Suplente
<b>PRI</b>	Iris Fernanda Sánchez Chiu	Propietaria
	Rita Sylvia Castillo Castro	Suplente
<b>PRD</b>	Ana Gabriela Tapia Fonllem	Propietaria
	Mayra Virginia Valdez Gómez	Suplente
<b>PT</b>	Pánfilo López Pérez	Suplente
<b>PVEM</b>	Omar Francisco del Valle Colosio	Propietaria
	Edgar Hiram Sallard	Suplente
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Jesús Manuel Scott Sánchez	Propietaria
	Luis Mario Herrera Padres	Suplente
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Gabriela Danitza Félix Bojórquez	Propietaria
	Patricia Azcagorta Vega	Suplente
<b>MORENA</b>	Julio César Navarro Contreras	Propietaria
	Abraham Tanori Rendón	Suplente
<b>NAS</b>	Karina Lizbeth Martínez Quintero	Propietaria
	Xochilt López García	Suplente
<b>PES</b>	Rosangela Amairany Peña Escalante	Suplente

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

<b>Partido Político</b>	<b>Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional</b>	
<b>PS</b>	Camila Soto Morales	Propietaria
	Patricia Elena Padilla Yepiz	Suplente

En cuanto a la diputación por el principio de representación proporcional asignada al Partido Encuentro Solidario Sonora, se tiene que deberá asumir dicha diputación Rosangela Amairany Peña Escalante, quien se encuentra registrada en la primera fórmula registrada por el referido partido político en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, como diputada suplente, toda vez que la persona registrada como diputada propietaria en la fórmula registrada en el lugar 1, Paloma María Terán Villalobos, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral local 07, con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

Asimismo, con relación a la diputación por el principio de representación proporcional asignada al Partido del Trabajo, se tiene que deberá asumir dicha diputación Pánfilo López Pérez, quien se encuentra registrado en la primera fórmula registrada por el referido partido político en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, como diputado suplente, toda vez que la persona registrada como diputado propietario en la fórmula registrada en el lugar 1, Rene Edmundo Garcia Rojo, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral local 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Lo anterior, ya que dicho criterio no fue motivo de controversia, y al quedar firme otorga certeza y seguridad jurídica a las partes, para saber quién asumirá la diputación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Por otra parte, derivado del desarrollo de la fórmula anterior, es que resulta **infundado** el agravio hecho valer por Erick Niebla Quiñones (incorrecto cociente natural), ya que como ha quedado evidenciado, los criterios para los ajustes son necesarios para llegar a una paridad real, asimismo, que se utilizó el cociente natural correcto en el desarrollo de la fórmula.

Lo anterior, puesto que tal y como se establece en el artículo 263 de la ley local, y contrario a lo alegado por la parte actora, si después de haber realizado la asignación directa, en este caso 10 diputaciones, aun quedasen diputaciones por asignar, se realizará por cociente natural y resto mayor.

Ahora bien, en el mismo artículo 263 de la ley local se establece que el cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diputaciones de representación proporcional a asignar, esto es, de las 12 diputaciones, ya se asignaron 10 por asignación directa, solo restan 2, por lo tanto, se debe dividir la votación estatal válida emitida entre las 2 diputaciones que restan y no entre las 12, como incorrectamente lo alega la parte actora, de ahí lo **infundado** de su pretensión.

Finalmente, respecto al agravio hecho valer por Joel Francisco Ramírez Bobadilla (falta de exhaustividad en la solicitud de inaplicación de los lineamientos), el mismo deviene **infundado**, ya que contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local si le contestó porque si eran aplicables los lineamientos en el presente caso, pues explicó que el Instituto local razonó porque tal determinación armonizaba con el principio de autodeterminación de los partidos.

Asimismo expuso los argumentos para justificar que lo decidido era al amparo del principio de mínima intervención, sin que se adujera en los motivos de disenso refutaciones en contra de lo

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

establecido al respecto por la responsable, toda vez que sus alegaciones se trataban de meras aseveraciones subjetivas en las que se señalaban afectaciones en su individualidad, más no así, las razones por las que dicha medida afirmativa afectara de manera grave o fuera contraria a otros principios constitucionales, de manera general y no en su esfera particular, que pudieran revertir la determinación tomada y, por último, resulta **inoperante** su agravio, puesto que cualquiera que hubiera sido el criterio utilizado para el ajuste de paridad, le tocaba al Partido de la Revolución Democrática ser el afectado para llegar a la paridad del congreso.

### NOVENA. Efectos.

Atento a lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, procede **modificar** la sentencia impugnada, así como la asignación de diputaciones por el principio de RP al Congreso local, en los términos precisados en la consideración inmediata anterior.

Por ello, procede **revocar** la asignación de las diputaciones por el principio de RP asignadas a las fórmulas integradas por:

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PAN	Alejandra López Noriega	Propietaria
	Clementina Elías Córdoba	Suplente
PT	Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	Propietaria
	Andrea Fimbres Parras	Suplente
NAS	César Adalberto Salazar López	Propietaria
	Consuelo García Moroyoqui	Suplente
PS	Raúl González de la Vega	Propietaria
	Narciso Camacho Valenzuela	Suplente



En ese orden de ideas, previa revisión de requisitos de elegibilidad, lo procedente es **ordenar** la expedición de las constancias de asignación a las fórmulas integradas por:

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PAN	José Carlos Serrato Castell	Propietaria
	Marco Arturo Bonilla Lagarda	Suplente
PT	Rene Edmundo Garcia Rojo	Propietaria
	Pánfilo López Pérez	Suplente
NAS	Karina Lizbeth Martinez Quintero	Propietaria
	Xochilt López García	Suplente
PS	Camila Soto Morales	Propietaria
	Patricia Elena Padilla Yepiz	Suplente

Para lo cual se **vincula** al Consejo General del Instituto local al cumplimiento de esta sentencia **en el plazo de 48 horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que, por su conducto, notifique de manera inmediata la presente sentencia a los siguientes partidos y personas:<sup>46</sup>

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PAN	Alejandra López Noriega	Propietaria
	Clementina Elías Córdoba	Suplente
PT	Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	Propietaria
	Andrea Fimbres Parras	Suplente

<sup>46</sup> Lo anterior con apoyo en la Tesis XII/2019 de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
NAS	César Adalberto Salazar López	Propietaria
	Consuelo García Moroyoqui	Suplente
PS	Raúl González de la Vega	Propietaria
	Narciso Camacho Valenzuela	Suplente

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PAN	José Carlos Serrato Castell	Propietaria
	Marco Arturo Bonilla Lagarda	Suplente
PT	Rene Edmundo Garcia Rojo	Propietaria
	Pánfilo López Pérez	Suplente
NAS	Karina Lizbeth Martinez Quintero	Propietaria
	Xochilt López García	Suplente
PS	Camila Soto Morales	Propietaria
	Patricia Elena Padilla Yepiz	Suplente

Cumplimiento que deberá de informarse a esta Sala Regional de forma inmediata a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-221/2024, los expedientes identificados con las claves SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente de los juicios acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del juicio SG-JDC-581/2024.

**TERCERO.** Se **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al cumplimiento de la presente sentencia en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, al Partido Acción Nacional, Morena y al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de la autoridad responsable<sup>47</sup>, por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>48</sup>, y a las partes actoras como corresponda; así como a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en

---

<sup>47</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, foja 5 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-221/2024, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en los escritos de demanda (de los cuales se anexarán una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>48</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

### **MODIFICACIÓN AL ANEXO 1 DEL ACUERDO CG210-2024 – “Concentrado de cómputo Distrital de RP 2023-2024.pdf”**

(derivado de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-564/2024 y acumulado)

#### **DISTRITO I - SAN LUIS RÍO COLORADO**

TABLA 1				
	PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	MAYORÍA RELATIVA (conforme a la sentencia de SRG)	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
A	PAN	10,604	32	10,636
B	PRI	5,051	19	5,070
C	PRD	1,375	2	1,377
D	PT		8	8
E	PVEM		7	7
F	MOVIMIENTO CIUDADANO	7,660	34	7,694
G	MORENA		101	101
H	NUEVA ALIANZA SONORA		3	3



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

TABLA 1				
	PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	MAYORÍA RELATIVA (conforme a la sentencia de SRG)	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
I	PES		2	2
J	PS	1,774	4	1,778
K	COALICIÓN PAN-PR-PRD	PAN-PRI-PRD		915
L		PAN-PRI		247
M		PAN-PRD		41
N		PRI-PRD		27
O	CANDIDATURA COMÚN VA POR SONORA			0
P	CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR SONORA	15,336		15,336
Q = Suma desde A hasta P	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	43,030	212	43,242
R	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49	0	49
S	VOTOS NULOS	1,535	14	1,549
T = Q+R+S	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	44,614	226	44,840

Procede ahora, obtener la votación que deberá restarse al total incorrectamente asentado en el Acuerdo CG210-2024, respecto de cada partido, coalición y candidatura común.

### DISTRITO I - SAN LUIS RÍO COLORADO

TABLA 2				
	PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	TOTAL incorrecto ASENTADO EN EL ACUERDO (A)	(-) TOTAL REAL (B)	DIFERENCIA C = A - B
A	PAN	11,500	10,636	864
B	PRI	5,447	5,070	377
C	PRD	1,500	1,377	123
D	PT	8	8	-
E	PVEM	7	7	-
F	MOVIMIENTO CIUDADANO	8,378	7,694	684
G	MORENA	101	101	-

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

TABLA 2					
	PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	TOTAL incorrecto ASENTADO EN EL ACUERDO (A)	(-) TOTAL REAL (B)	DIFERENCIA C = A - B	
H	NUEVA ALIANZA SONORA	3	3	-	
I	PES	2	2	-	
J	PS	1,943	1,778	165	
K	COALICIÓN PAN-PR-PRD	PAN-PRI-PRD	991	915	76
L		PAN-PRI	257	247	10
M		PAN-PRD	42	41	1
N		PRI-PRD	30	27	3
O	CANDIDATURA COMÚN VA POR SONORA	0	0	-	
P	CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR SONORA	16,726	15,336	1,390	
Q = Suma desde A hasta P	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	46,935	43,242	3,693	
R	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	53	49	4	
S	VOTOS NULOS	1,676	1,549	127	
T = Q+R+S	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	48,664	44,840	3,824	

Conforme a lo anterior, los **resultados totales correctos** contabilizando los 21 DISTRITOS, son los siguientes:<sup>49</sup>

TABLA 3				
	PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	TOTAL incorrecto ASENTADO EN EL ACUERDO	(-) DIFERENCIA	TOTAL
A	PAN	121,690	864	120,826
B	PRI	126,958	377	126,581
C	PRD	16,264	123	16,141
D	PT	410	-	410
E	PVEM	257	-	257
F	MOVIMIENTO CIUDADANO	127,555	684	126,871

<sup>49</sup> Los resultados de esta tabla también se obtienen si se suma la votación total (MR + RP) de cada partido, coalición y candidatura común obtenida en los 21 distritos, tomando en el caso del Distrito I, los totales de la Tabla 1 (columna amarilla).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

TABLA 3				
	PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	TOTAL incorrecto ASENTADO EN EL ACUERDO	(-) DIFERENCIA	TOTAL
G	MORENA	29,083	-	29,083
H	NUEVA ALIANZA SONORA	86	-	86
I	PES	70	-	70
J	PS	52,952	165	52,787
K	COALICIÓN PAN-PR-PRD	PAN-PRI-PRD	76	11,631
L		PAN-PRI	10	3,113
M		PAN-PRD	1	385
N		PRI-PRD	3	364
O	CANDIDATURA COMÚN VA POR SONORA	33,973	-	33,973
P	CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR SONORA	597,429	1,390	596,039
<b>Q = Suma desde A hasta P</b>	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	1,122,310	3,693	1,118,617
R	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	696	4	692
S	VOTOS NULOS	36,915	127	36,788
<b>T = Q+R+S</b>	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,159,921	3,824	1,156,097

### PORCENTAJES

(sustituyen a las 3 últimas filas del Anexo 1 - Acuerdo CG210-2024)

TABLA 4				
	PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	TOTAL (suma de los cómputos de MR y RP en los 21 distritos)	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	TOTAL DE VOTACIÓN DE CÓMPUTOS DE RP
A	PAN	120,826	10.8013%	1,556
B	PRI	126,581	11.3158%	1,529
C	PRD	16,141	1.4429%	61
D	PT	410	0.0366%	410
E	PVEM	257	0.0229%	257
F	MOVIMIENTO CIUDADANO	126,871	11.3417%	821

## SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS

TABLA 4					
	PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	TOTAL (suma de los cómputos de MR y RP en los 21 distritos)	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	TOTAL DE VOTACIÓN DE CÓMPUTOS DE RP	
<b>G</b>	MORENA	29,083	2.5999%	4,605	
<b>H</b>	NUEVA ALIANZA SONORA	86	0.0076%	86	
<b>I</b>	PES	70	0.0062%	70	
<b>J</b>	PS	52,787	4.7189%	177	
<b>K</b>	COALICIÓN PAN-PR-PRD	PAN-PRI-PRD	11,631	1.0397%	-
<b>L</b>		PAN-PRI	3,113	0.2782%	-
<b>M</b>		PAN-PRD	385	0.0344%	-
<b>N</b>		PRI-PRD	364	0.0325%	-
<b>O</b>	CANDIDATURA COMÚN VA POR SONORA	33,973	3.0370%	-	
<b>P</b>	CANDIDATURA COMÚN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR SONORA	596,039	53.2835%	-	
<b>Q = Suma desde A hasta P</b>	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA	1,118,617	100.00%	9,572	
<b>R</b>	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	692	0.0598%	0	
<b>S</b>	VOTOS NULOS	36,788	3.1820%	1,097	
<b>T = Q+R+S</b>	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,156,097	100.00%	10,669	